

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD  
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE  
AMPARO, TACNA 2015-2018.**

**TESIS**

PRESENTADO POR:

BR. JOEL STEEL CUBA GAMIO

ASESOR:

MAG. CARLOS ALBERTO PAJUELO BELTRÁN

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE :**

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TACNA – PERÚ**

**2021**



**Agradecimientos:**

**A mis padres por forjarme en valores.**

**Dedicatoria:**

*A mi esposa e hija, que son la motivación para hacer cosas grandes.*

## INDICE

CAPÍTULO I.....	5
EL PROBLEMA .....	5
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	5
1.2. Formulación del problema .....	7
1.2.1. Problema principal .....	7
1.2.2. Problemas secundarios .....	7
1.2 Justificación de la investigación .....	8
1.3 Objetivos de la investigación: .....	9
1.3.1. Objetivo general: .....	9
1.3.2. Objetivos específicos: .....	9
CAPÍTULO II .....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes del estudio.....	10
2.1.1 A nivel internacional .....	10
<b>2.1.2 A nivel nacional.....</b>	<b>13</b>
2.2 Bases teórico científicas .....	19
2.2.1 Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional .....	19
2.2.1.1 Aspectos generales .....	19
2.2.1.2 La naturaleza propia de los procesos constitucionales.....	23
2.2.2 Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en acción de amparo .....	25
2.2.2.1 La efectividad de las sentencias como contenido esencial de la garantía de la tutela judicial efectiva .....	25
2.2.2.2 Nivel de ejecutabilidad de las sentencias: Efectividad de las sentencias, efectividad de los derechos y Estado Constitucional de derecho.....	26
2.2.2.3 Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	27
2.2.2.4 Afectación del debido proceso. ....	29
2.2.2.5 Garantía de la Cosa Juzgada en la etapa de ejecución de sentencia...	30
2.2.3 Límites del derecho a la tutela efectiva .....	31
2.2.4 Derechos vinculados a la tutela judicial efectiva.....	33

2.2.5	Contenido del derecho a la tutela judicial .....	36
2.2.6	Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva .....	37
2.2.6.1	Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales .....	37
2.2.6.2	..... Derecho al debido proceso.....	38
2.2.7	Tratamiento normativo y jurisprudencial del principio de tutela jurisdiccional efectiva en el estado peruano. ....	40
2.2.4	Proceso de amparo .....	44
2.2.4.1	Concepto sobre el proceso de amparo.....	44
2.2.4.2	Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales ....	45
2.2.4.3	Finalidad de amparo.....	57
2.2.4.4	Características del proceso de amparo.....	58
2.2.4.5	Principios constitucionales .....	58
2.2.4.6	Plazos del proceso de amparo.....	59
2.2.4.7	Tipos de amparo.....	61
2.2.4.8	Causales de improcedencia del amparo. ....	62
2.2.4.9	Etapas del proceso de amparo. El proceso de amparo posee 5 etapas procesales y son los siguientes: .....	66
2.3	Principales conceptos .....	71
	<b>METODOLOGÍA</b> .....	73
3.1.	Formulación de la hipótesis .....	73
3.1.1.	Hipótesis general.....	73
3.1.2.	Hipótesis específicas .....	73
3.2.	Variables e indicadores .....	73
3.2.1	Identificación de la variable independiente .....	73
<b>3.2.2</b>	<b>Identificación de la variable dependiente</b> .....	74
3.3.	Tipo de investigación y diseño de investigación .....	75
3.3.1	Tipo de investigación .....	75
3.3.2	Diseño de la investigación.....	75
3.3.3	Nivel de investigación .....	75
3.4.	Ámbito y tiempo social de la investigación .....	76
3.4.1.	Delimitación espacial.....	76
3.4.2.	Delimitación temporal.....	76

3.5	Población y muestra .....	76
3.5.1.	Población.....	76
3.5.2.	Muestra .....	77
5.7.	Recolección de los datos .....	78
5.7.1.	Procedimientos.....	78
5.7.2.	Técnicas de recolección de los datos .....	79
5.7.3.	Instrumentos para la recolección de los datos.....	80
5.8.	Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos .....	81
5.8.1.	Procesamiento de los datos .....	81
5.8.2.	Presentación de la información .....	81
5.8.3.	Datos de las unidades de análisis .....	82
CAPÍTULO IV.....		83
RESULTADOS.....		83
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	83
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS .....	83
4.2.1	Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018.....	120
4.2.2	Análisis e interpretación de resultados de la entrevista aplicada.....	125
4.3	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	127
<b>4.3.1</b>	<b>Comprobación de la primera hipótesis específica .....</b>	<b>127</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Comprobación de la segunda hipótesis específica .....</b>	<b>129</b>
<b>4.3.3</b>	<b>Comprobación de la tercera hipótesis específica .....</b>	<b>130</b>
<b>4.3.4</b>	<b>Comprobación de hipótesis general .....</b>	<b>131</b>
4.1	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	133
CAPÍTULO V .....		135
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		135
5.1	CONCLUSIONES.....	135
5.2	SUGERENCIAS.....	137
PROPUESTA LEGISLATIVA.....		138
BIBLIOGRAFÍA .....		142

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1	El artículo 22 en el Código Procesal Constitucional y la facultad de los jueces de poder recurrir a las medidas coercitivas.	84
Tabla 2	El artículo 22 en el Código Procesal Constitucional y el establecimiento de la obligación, pese a ser una norma coercitiva.	86
Tabla 3	El artículo 22 y las limitaciones normativas sobre actuación de sentencias	88
Tabla 4	Modificadorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.	90
Tabla 5	El artículo 59 sobre ejecución de sentencias, y la tipificación de las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias.	92
Tabla 6	Ejecución de sentencias y las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución.	94
Tabla 7	Lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.	96
Tabla 8	Modificadorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias.	98
Tabla 9	El nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias.	100
Tabla 10	La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo han permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.	102
Tabla 11	La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializan sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.	104

Tabla 12	El cumplimiento de la finalidad del amparo y los adecuados mecanismo e instrumentos para hacer efectiva su ejecución.	106
Tabla 13	Nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo	108
Tabla 14	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo permiten el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.	110
Tabla 15	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla.	112
Tabla 16	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.	114
Tabla 17	El nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.	116
Tabla 18	El nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.	118
Tabla 19	Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018	120
Tabla 20	Resultados de ejecución de sentencias con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018	122

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	El artículo 22 en el Código Procesal Constitucional y la facultad de los jueces de poder recurrir a las medidas coercitivas.	84
Figura 2	El artículo 22 en el Código Procesal Constitucional y el establecimiento de la obligación, pese a ser una norma coercitiva.	86
Figura 3	El artículo 22 y las limitaciones normativas sobre actuación de sentencias	88
Figura 4	Modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.	90
Figura 5	El artículo 59 sobre ejecución de sentencias, y la tipificación de las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias.	92
Figura 6	Ejecución de sentencias y las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución.	94
Figura 7	Lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.	96
Figura 8	Modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias.	98
Figura 9	El nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias.	100
Figura 10	La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo han permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.	102
Figura 11	La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializan sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.	104

Figura 12	El cumplimiento de la finalidad del amparo y los adecuados mecanismo e instrumentos para hacer efectiva su ejecución.	106
Figura 13	Nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo	108
Figura 14	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo permiten el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.	110
Figura 15	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla.	112
Figura 16	La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.	114
Figura 17	El nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.	116
Figura 18	El nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.	118
Figura 19	Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018.	120

## RESUMEN

La presente investigación titulada: “*LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE AMPARO, TACNA 2015-2018*”, está orientada a determinar la incidencia de las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018. La hipótesis que se ha formulado es la siguiente: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018. La investigación es de tipo básica, diseño no experimental, transversal, de nivel explicativa, método mixto, cuyo método lógico inductivo, permite el razonamiento partiendo de casos particulares, a conocimientos generales. Para el levantamiento de la información se aplicó el cuestionario, la entrevista y la ficha de análisis como instrumentos de medición; los cuales permitieron recoger información, y medir las variables de estudio. La muestra estuvo conformada por 40 abogados, 3 magistrados, 6 docentes; y, 92 expedientes judiciales en procesos de Acción de Amparo que se encuentren en estado de ejecución. Los resultados obtenidos permitieron establecer que: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

***Palabras clave:***

*Limitaciones, normatividad, Código Procesal Constitucional, efectividad, resoluciones, Acción de amparo.*

## ABSTRACT

The present investigation entitled: “NORMATIVE LIMITATIONS IN THE CONSTITUTIONAL PROCEDURAL CODE AND THE RIGHT TO THE EFFECTIVENESS OF THE AMPARO JUDICIAL RESOLUTIONS OF ACTION, TACNA 2015-2018”, is aimed at determining the incidence of the normative limitations in the Constitutional Procedural Code in the right to the effectiveness of judicial decisions of amparo action, Tacna 2015-2018. The hypothesis that has been formulated is the following: The normative limitations in the Constitutional Procedural Code directly affect the right to the effectiveness of judicial resolutions of action for amparo, Tacna 2015-2018. The research is basic, non-experimental, cross-sectional, explanatory level, mixed method, whose logical inductive method, allows reasoning from particular cases, to general knowledge. To collect the information, the questionnaire, the interview and the analysis sheet were applied as measurement instruments; which allowed to collect information and measure the study variables. The sample was made up of 40 lawyers, 3 magistrates, 6 teachers; and, 92 judicial files in Amparo Action processes that are in a state of execution. The results obtained allowed us to establish that: The regulatory limitations in the Constitutional Procedural Code directly affect the right to the effectiveness of judicial decisions for amparo action, Tacna 2015-2018.

***Keywords:***

*Limitations, regulations, Constitutional Procedural Code, effectiveness, resolutions, Action for protection.*

## INTRODUCCION

La ejecución de sentencias constituye la parte más relevante para aquellos justiciables no letrados, pues su propósito de acudir a la jurisdicción es la transformación legítima de la realidad a través del Derecho. En tal sentido, la inejecución es el estado de cosas más temido y de mayor irracionalidad para una parte victoriosa en un proceso, pues habiéndosele concedido lo que pide esto no se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión. Tales razones pueden tener sus implicancias en las limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en los artículos 22 y 59 sobre actuación y ejecución de sentencias, los que estarían incidiendo en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de Acción de Amparo.

El presente trabajo de investigación está referido a la *“LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE AMPARO, TACNA 2015-2018”*.

Por lo antes expuesto, se considera necesario el desarrollo de la presente investigación, estructurándose para ello el trabajo en cinco capítulos:

Capítulo I, El Problema, en este capítulo se consignan la determinación y formulación del problema, los objetivos, la justificación e importancia y limitaciones de la investigación.

Capítulo II, Marco Teórico, se abordan los antecedentes del estudio, y se presentan Teorías y Conceptos de manera secuencial, temas cuyos contenidos constituyen las bases teórico-científicas de nuestra Investigación.

Capítulo III, Marco Metodológico, se formulan las hipótesis y variables de investigación, así como el diseño metodológico, especificando: el tipo y diseño de estudio, población y las técnicas en el manejo de la información.

Capítulo IV, Resultados, comprende la descripción del trabajo de campo; la presentación, análisis e interpretación de los datos obtenidos, los mismos que nos permiten verificar las hipótesis de nuestra investigación.

Capítulo V, Conclusiones y sugerencias, comprenden las conclusiones en función de los objetivos propuestos y las sugerencias producto de estas conclusiones.

Asimismo, en el trabajo de investigación se consideran las referencias bibliográficas y los anexos respectivos, que contribuyen a una mejor comprensión de este.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El problema jurídico que se ha identificado es la vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, que se origina por la inejecutabilidad de las sentencias judiciales emitidas en los procesos Constitucionales de acción de amparo, que tiene base legal en la Constitución Política del Perú artículo 200°.

En los Juzgados Civiles de Tacna y la Sala Civil Permanente de Tacna (competentes en conocer procesos constitucionales de amparo), se ha podido apreciar que la ejecución de las sentencias de los procesos constitucionales, específicamente de los procesos de amparo, se dilatan en demasía, afectando seriamente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, lo que demuestra que el proceso de amparo no estaría cumpliendo su finalidad, su carácter urgencia que posee, de necesaria tutela y de cumplir con su finalidad, el cual es, reponer las cosas al momento anterior de la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional.

Dicha deficiencia consiste en que el proceso de amparo, específicamente para la etapa de ejecución de sentencia, el Código Procesal Constitucional establece un trámite propiamente administrativo, quiere decir, que las medidas coercitivas, como es la pecuniaria progresiva compulsiva que busca imponer multas y aumentar las mismas ante el incumplimiento de la Sentencia, esto no soluciona ni retrotrae las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho constitucional que ha sido debidamente declarado en Sentencia (con contenido constitucional), de igual manera, ejercer una medida coercitiva de requerimiento bajo sanción de realizarse una denuncia penal por desacato a la autoridad, de igual manera, no soluciona la vulneración al derecho constitucional, entonces, de qué estamos hablando, si la

medida de ejecución del proceso de amparo, no es efectiva y no va acorde con la finalidad que persigue éste tipo de garantías constitucionales.

Es así, que el problema abarca más allá, del procedimiento administrativo para ejecutar las sentencias con contenido constitucional emitidas en los procesos de amparo, y no estando garantizado el cabal cumplimiento del mandato judicial (surta efectos) conforme así lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que toda resolución judicial debe cumplirse en sus propios términos, generaría, una vulneración a una garantía constitucional como es el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el mismo que no sólo implica la concurrencia de una persona a acceder al órgano de justicia, sino a recibir de éste una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, al amparo del marco legal del Estado, y finalmente, que tal decisión emitida por un juez competente, sea cumplida a cabalidad, al obtener calidad de cosa juzgada, quedando firme su decisión y que la misma debe ser materia de cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece en su artículo cuarto que las decisiones judiciales tienen que ser cumplidas a cabalidad sin interpretar lo expresado en ellas.

Al respecto del presente problema, el Tribunal Constitucional (2016) expresa que debe tenerse en cuenta que “el derecho a la ejecución de las sentencias es un componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorrogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias”. (p.89).

En cuanto a los problemas que se han identificado, tenemos que respecto de la vulneración al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción

de amparo, éste se aprecia a partir las limitaciones normativas en los artículos 22 y 59 sobre actuación y ejecución de sentencias en el Código Procesal Constitucional. Respecto a la vulneración del derecho a una efectiva tutela judicial se debe precisar que tal derecho, comprende tres aspectos: el derecho de los justiciables de acción y acceso real, libre, amplio e irrestricto a la prestación jurisdiccional del órgano estatal competente; el derecho a la atención de las pretensiones conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que el proceso concluya en una resolución final, la misma que debe estar arreglada a Derecho y dotada de un contenido mínimo de justicia, decisión ésta que debe ser susceptible de ser ejecutada con coercitividad y eficacia en un plazo inmediato observando la razonabilidad.

## **1.2. Formulación del problema**

Para la investigación establecida, el problema se delimita del siguiente modo:

### **1.2.1. Problema principal**

¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

Además, se generan las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?

- b) ¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?
- c) ¿Cómo incide el nivel de limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?

## **1.2 Justificación de la investigación**

Desde el punto de vista social, el desarrollo del presente se fundamenta en la necesidad de buscar estrategias para solucionar el problema del incumplimiento de las Sentencias Judiciales en los procesos de acción de amparo y garantizar la reposición al estado anterior a la amenaza o violación del derecho constitucional.

Se justifica también en el fortalecimiento de la democracia e institucionalidad del Estado. Por ello, resulta fundamental otorgarle una debida protección y relevancia al Derecho de ejecución de sentencias judiciales donde la parte demandante es la vulnerada, y ello garantizaría una eficacia y salvaguarda del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en todos sus aspectos, lo cual tiene íntima vinculación con el fin de alcanzar la justicia, la paz social y ratificando estar en un Estado de Derecho.

Desde el punto de vista económico, se justifica en la necesidad de buscar estrategias para hacer frente a la problemática referida, en forma responsable y bajo ciertos criterios, fines y objetivos específicos. Teniendo como guía el conocimiento científico, filosófico y jurídico, adaptado a la realidad social, incentivando a fortalecer las facultades coercitivas e imperativas de los magistrados constitucionales.

En el ámbito personal, considero que además de permitirme optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, profundizará el estudio socio-jurídico arraigado en valores, tan importantes en la noble carrera que desempeño en Defensa de los Derechos Fundamentales de la persona humana.

### **1.3 Objetivos de la investigación:**

La realización del presente trabajo de investigación se concentrará en los siguientes objetivos:

#### **1.3.1. Objetivo general:**

Determinar la incidencia de las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- a) Establecer la incidencia de las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- b) Establecer la incidencia de las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- c) Establecer la incidencia del nivel de limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes del estudio

En la búsqueda de antecedentes se ha encontrado trabajos de investigación relacionados al trabajo de investigación: LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE AMPARO, TACNA 2015-2018; que a continuación se presenta:

#### 2.1.1 A nivel internacional

(Benvenuto, 2015) *“Diferencias terminológicas sobre el concepto de amparo en derecho constitucional en países de lengua castellana”*, Università della Calabria, Italia, resume:

“En el derecho constitucional hispanoamericano la acción o recurso de amparo, como instituto jurídico de protección de las garantías de los derechos de la persona, es un tema al que se dedicaron un sinnúmero de estudios de ámbito jurídico de los que emerge una difundida confusión terminológica. Se analizan aquí con un enfoque comparativo y epistemológico diecisiete constituciones de países de lengua castellana, constatando que el amparo no se halla instituido en todas las Cartas Magnas y que varía el contenido jurídico y, por ende, terminológico. La confusión estriba no solo en un error referencial cualitativo del valor semántico diversificado, sino también en uno cuantitativo, al emplearse el tecnicismo en el lenguaje especial del derecho como sinónimo de protección”.

(Ruíz, 2014) *“Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana”*, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, resume:

“Dentro del paradigma constitucional ecuatoriano, los derechos constitucionales adquieren una connotación trascendental en la configuración del modelo de estado; de ahí, que la tutela de los mismos requieren de mecanismos que permitan su materialización, aquello se logra mediante la reparación integral frente a la vulneración de derechos constitucionales; para lograr esta acometida, el constituyente ecuatoriano ha previsto normativamente que las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento; empero, en la realidad jurídica se evidencia que pese a la existencia del postulado constitucional, la totalidad de las sentencias no cumplen de manera inmediata, o se lo hacía de manera parcial, defectuosa o tardía, generando con ello una afectación a los beneficiarios de la decisión. Tras no existir un estudio detallado para el país, ni para los países cercanos sobre esta temática, se exploró la situación de los fallos constitucionales en acción de protección, y con tal iniciativa, verificar que hay sentencias que siendo favorables para una parte procesal terminan siendo incumplidas debido a varios factores, los mismos que han sido desarrollados en el presente estudio”.

(Chavarría, 2013) “*Procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales*”, Universidad de Costa Rica, San José, resume:

“La importancia del presente trabajo de investigación versa sobre un tema trascendental para el Derecho procesal constitucional como es la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. El cual constituye en Costa Rica un tópico de gran discusión doctrinaria, académica y jurisprudencia. El objetivo general planteado en la presente investigación es: determinar si realmente es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense a la luz de la Constitución Política y los tratados y convenciones internacionales”.

(Alarcón, 2009) “*Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección?*”, Universidad Andina Simón Bolívar Sede – Ecuador, resume:

“Por tratarse de una garantía novedosa en el ámbito jurídico ecuatoriano, la tesis en su parte inicial procura poner de manifiesto las diferencias y semejanzas entre la antigua acción de amparo constitucional y la nueva acción de protección, con el fin de aportar al ejercicio y consolidación de esta nueva garantía jurisdiccional. Posteriormente, una vez constatadas dichas diferencias, se tendrá por justificada la necesidad de una regulación o delimitación que salvaguarde a ésta nueva garantía de aquellos vicios que corrompieron y desnaturalizaron a la acción de amparo en el pasado. Para ello, en base a un estudio de jurisdicciones constitucionales comparadas, se sugiere y analiza la implementación de una serie de filtros de forma y de fondo, tendientes a evitar un proceso de ordinarización de la acción de protección, y que guarden armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional. Finalmente, se destaca el rol fundamental que debe desempeñar el legislador dentro del proceso de elaboración de la nueva Ley de Garantías y Control Constitucional. Su deber se reduce a utilizar técnicas legislativas proporcionales y respetuosas con los preceptos constitucionales que rigen a la acción de protección. Caso contrario, el producto de su actividad se tornaría inconstitucional y atentatorio a la voluntad del constituyente, que no fue otra que fortalecer al garantismo y no limitarlo”.

(Cardozo, 2008) “*Código procesal constitucional sobre acción de amparo*”, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, resume:

“El amparo constitucional durante sus primeras tres décadas, habrá pasado, si cabe la expresión, con más pena que gloria, ya que en vez de fortalecerse, prácticamente habrá sido reducido a un mero recurso ordinario, sin coste ni peso específico y, por lo tanto, sin ninguna posibilidad de desplegar con eficacia sus potencialidades: la tutelar por esencia y la hermenéutica por consecuencia. La

ineficacia del amparo durante aquel periodo se deberá, básicamente, a la concurrencia de tres factores determinantes: la persistencia de las dictaduras y gobiernos de facto; la falta de una adecuada y específica regulación legal, y; el desconocimiento de su naturaleza y función constitucional por parte de los operadores jurídicos, particularmente, por los jueces y tribunales de justicia, quienes se hallaban todavía anclados en el *legicentrismo decimonónico* y, por lo tanto, se mostraban –aún- poco o nada comprometidos con el constitucionalismo emergente y los valores democráticos”.

### 2.1.2 A nivel nacional

(Lupa, 2018) “*La Ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo previsional, conforme a las reglas de Brasilia*”, Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, resume:

“El amparo previsional es aquel proceso de tutela urgente que protege los derechos fundamentales contenidos en los artículos 10 (derecho a la seguridad social) y 11 (derecho a la pensión) de la Constitución Política, siempre que la afectación se refiera al contenido constitucionalmente protegido. La ejecución provisional de sentencia impugnada es la institución procesal mediante la cual se atribuye eficacia a la sentencia emitida por el juez de primera instancia, a pesar de haberse concedido recurso de apelación. Esta figura procesal es una manifestación de la tutela anticipatoria. Las 100 Reglas de Brasilia tienen la finalidad de establecer parámetros básicos para la atención oportuna del sistema de justicia, a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (personas de la tercera edad, que padecen algún tipo de enfermedad, entre otros factores). Se resalta la regla Nro. 38, que exige prioridad en la ejecución de resoluciones judiciales. Se desprende del recojo de información del Juzgado Especializado Constitucional del Distrito judicial de Arequipa que el 35.8% de los demandantes, en el proceso de amparo, tienen más de 70 años (3 personas han fallecido durante el trámite del proceso); el 48% probó padecer de alguna enfermedad; el 86.9% tiene carencia educativa que no les permite obtener ingresos de manera independiente: iletrado (1 persona), primaria

incompleta (6 personas), primaria completa (28 personas), secundaria incompleta (4 personas), secundaria completa (25 personas). Por tanto, se constituyen en población vulnerable conforme a las reglas Nro. 3 y 4 de las reglas de Brasilia. Un proceso de amparo (primera y segunda instancia) puede durar entre 1 año y 1 año con 6 meses (34.6%); entre 1 año 6 meses a 2 años (21.7%); más de 4 años (7.6%)”.

(Espinoza, 2017) “*La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*”. Universidad César Vallejo, Lima- Perú, resume:

“Se analizó la duración que tiene el proceso de amparo en los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo como referencia las entrevistas a especialistas en la materia y la jurisprudencia existente hasta el año 2017. El objetivo fue determinar la manera en que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016. Para verificar este objetivo se formuló la siguiente pregunta, ¿De qué manera la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016? El estudio consideró el supuesto de que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016, con la desproporcionada duración de estos, por la mala práctica de abogados, el incumplimiento de sentencias y la excesiva carga procesal. El estudio se desarrolló con un enfoque de tipo cualitativo y un diseño de teoría fundamentada. Se trabajó con una muestra de 20 sujetos (abogados litigantes especializados en derecho constitucional y especialistas legales de la corte superior de justicia de Lima). Las técnicas utilizadas fueron la entrevista y análisis documental y los instrumentos la guía de entrevista y ficha de análisis de documentos. Los resultados demuestran que la excesiva carga procesal es el principal factor por la cual se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, imposibilita que el juez pueda atender todos los casos con la urgencia que se requiere al tratarse de derechos que han sido amenazados o vulnerados”.

(Dueñas, 2017) *“Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”*, Pontificia Universidad Católica del Perú, resume:

“La Garantía constitucional del amparo es un proceso especial que se distingue de los procesos ordinarios por ser rápido, sencillo y eficaz, cuya finalidad no solo es la restitución de un derecho individual vulnerado, sino también la interpretación y perfeccionamiento de la Constitución; en ese sentido, pese a su importancia, también se encuentra afectado por los problemas de los que adolece el Sistema de Justicia en la actualidad, inconvenientes que ya fueron detectados hace varios años, pero que no encuentran solución, no por la inacción o falta de interés en ellos, sino por la falta de un correcto dimensionamiento del problema y lo que ello implica, es por eso que creo necesario realizar un análisis desde los principios de Buen Gobierno para comprender su correcto significado, pues entiendo que el Buen Gobierno nos dará luces en este camino lúgubre desde los problemas del Sistema de Justicia, hasta los valores fundamentales que sirven de base a nuestro Estado. Una vez entendido ello, propongo alternativas como la implementación de organismos destinados a impulsar el empoderamiento de las personas y con ello su participación activa, para afianzar el valor del capital social y con ello el principio de participación; la destinación de mayores recursos a la justicia constitucional debido a su naturaleza especial y de urgencia; mayor capacitación de jueces y personal asignado a cada órgano jurisdiccional, generando a su vez una conciencia de identidad con el Sistema de Justicia, así como cumplir con el reto de reducir el problema de los jueces provisionales y supernumerarios, generando calidad en la labor de los actores involucrados en el Sistema de Justicia”.

(Puente, 2015) *“Vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero archivados transitoriamente en los juzgados civiles de cusco durante el año 2014”*, Universidad Andina del Cusco, resume:

“Se ha identificado el análisis de diversos procesos de “Ejecución de obligación de dar suma de dinero”, archivándose transitoriamente por orden de los Jueces Civiles de Cusco, aplicando las resoluciones administrativas 112-99 –SE-PPCME.PJ y 251-2013-CE-PJ. Hemos verificado que en todos estos procesos no se ha dado cumplimiento al mandato del juez, en su auto final, vulnerándose el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, por el que se exige que el perjudicado sea repuesto en su derecho, lo que significa se haga efectivo a su favor el pago de lo adeudado. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales es manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y se encuentra íntimamente vinculado al principio dispositivo, porque el Juez al estar investido de su ius imperium, es el director del proceso, quien, al no asumir un rol activo, y esperar el impulso de las partes evidencia que éste no garantiza la efectividad de lo ordenado en su propia resolución, convirtiéndose en un mero espectador. Los ejecutantes y/o demandantes no ven restituido su derecho y así no se da solución definitiva a la controversia generada. De la contrastación teórica y análisis de los hallazgos, existen casos en los que si bien se dispuso llevar adelante la ejecución forzada o incluso nombrarse martillero público, el Juez no efectuó ningún acto de requerimiento posterior; y en aquellos casos en los que algunos Jueces requirieron el cumplimiento del auto final, de igual forma esperaron la configuración de algún acto de impulso de parte, confirmándose de ese modo que los jueces de los Juzgados Civiles de Cusco, aún mantienen en los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero la concepción del principio dispositivo puro, sin garantizar la solución del conflicto o controversia hasta el cumplimiento de lo decidido”.

(Roldán, 2014) *“El amparo durante la vigencia del código procesal constitucional peruano”*, Pontificia Universidad Católica del Perú, resume:

“El presente escrito trata acerca de las dificultades que, durante la vigencia del Código Procesal Constitucional, han impedido que en nuestro país el amparo brinde protección urgente a los derechos constitucionales de las personas. Según el autor, para lograr esta finalidad se requiere una política judicial que implemente de forma completa la justicia especializada en materia constitucional prevista en el

código; y modificaciones legislativas que concreten la sumarización necesaria para la tutela jurisdiccional de urgencia correspondiente al proceso de amparo”.

(Sánchez, 2013) *“La inejecución de las sentencias del tribunal constitucional: problema y soluciones”*. Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado, resume:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional se diferencian de las sentencias que expiden otros órganos jurisdiccionales, por el impacto directo que tienen en la sociedad, por cuanto ellas van a controlar la constitucionalidad de las leyes y por otro lado van a garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. La diferencia de las sentencias que expide el Tribunal Constitucional no sólo se hace notar por su impacto en la sociedad, sino porque tienen una estructura distinta a otras sentencias. Se puede distinguir: una razón declarativa-axiológica, la ratio decidendi (razón suficiente), obiter dicta (razón subsidiaria), la invocación preceptiva y la decisum (el fallo). En cuanto el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución, las interpretaciones que haga de ella en las sentencias son vinculantes para todos los órganos del Estado y para la sociedad en su conjunto. En otras palabras, las sentencias constitucionales vinculan erga omnes. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho constitucional implícito o no enumerado) comprende: el acceso a la tutela procesal, el debido proceso y la efectividad de lo decidido, esto es, la ejecutabilidad de las sentencias. La ejecución de sentencias sí tiene reconocimiento expreso en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. La ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional es un derecho fundamental, que se vincula con los efectos de la cosa juzgada, es decir, con la sentencia que ha adquirido esta calidad. Al ser un derecho de rango constitucional, necesariamente –por la fuerza normativa de la Constitución– vincula a todos los órganos del Estado y la sociedad en general para que coadyuven en el cumplimiento del fallo. La inejecución (total o parcial, e incluso tardía) de las sentencias del Tribunal Constitucional, constituye no sólo una vulneración al derecho constitucional que ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia, sino que también es una vulneración al derecho fundamental a la efectividad de las

resoluciones jurisdiccionales y, en última instancia se trata de una violación al derecho a la tutela procesal efectiva”.

(García, 2009) “*La actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo*”, Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado, resume:

“El Artículo 22 del Código Procesal Constitucional confiere al demandante el derecho a solicitar al Juez, en un proceso de amparo, la ejecución de una sentencia de condena, estimativa, no firme. El derecho a ejecutar una sentencia no firme, es uno de naturaleza legal, que no vulnera los derechos constitucionales del demandado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En específico, no vulnera el derecho de contradicción, el derecho a recurrir, ni el derecho de defensa del demandado. Tampoco el principio de pluralidad de instancias. El derecho a ejecutar una sentencia no firme procede respecto de sentencias estimativas, de condena, de primer grado. Los requisitos que se exigen para que el Juez despache ejecución son: a) Existencia de sentencia estimativa de condena; b) Solicitud de parte; c) Pendencia de recurso de apelación y d) Que la ejecución no produzca efectos irreversibles. El legislador no debió limitar el derecho a ejecutar la sentencia no firme sólo a las estimativas de condena. El órgano jurisdiccional competente para actuar la sentencia impugnada es el Juez que emitió la sentencia de primer grado. Su ejecución procede a solicitud de parte. Luego de formulado el pedido el Juez debe formar cuaderno aparte y correr traslado al demandado. El demandado tiene derecho a contradecir el pedido de ejecución. El Juez resolverá y despachará ejecución si lo considera pertinente. La apelación que se interponga contra la resolución que resuelve la contradicción debe concederse sin efecto suspensivo. La sentencia de segundo grado que confirme una estimativa de primer grado pondrá fin al conflicto de intereses y producirá los siguientes efectos en relación a los actos de ejecución practicados en el proceso: i) Si la ejecución de la sentencia de primer grado aún no hubiera concluido deberá continuarse su ejecución hasta la culminación de la misma, adquiriendo ésta la calidad de definitiva e irreversible. ii) Si la ejecución de la sentencia de primer grado hubiera concluido antes de que se

emita la sentencia confirmatoria en ese supuesto -como consecuencia de emitirse su confirmatoria-, lo actuado adquirirá la calidad de definitivo e irreversible”.

(Gallegos, 2005) “*La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)*”, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, resume:

“El objetivo general de la investigación ha sido identificar los factores más importantes que influyen en la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, conocer sus consecuencias y diseñar una regulación adecuada en la Constitución Política del Estado para su correcto uso; por otro lado, los objetivos específicos de la investigación han perseguido definir pautas normativas para el correcto uso del amparo contra resoluciones judiciales en el distrito judicial de Puno; conocer los factores que conllevan a los litigantes a desnaturalizar el amparo contra resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Puno; precisar la causal o causales por la cual debe ser admitido el amparo contra resoluciones judiciales; y, conocer las consecuencias perjudiciales que trae consigo la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Puno”.

## **2.2 Bases teórico científicas**

### **2.2.1 Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional**

#### **2.2.1.1 Aspectos generales**

Que se desprende del petitorio que la recurrente pretende la inejecutabilidad de las resoluciones que cuestiona en ambas demandas de amparo; no obstante, cabe precisar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución: “*Ninguna autoridad(...)puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)*”, “las resoluciones judiciales, una

vez que adquieren la calidad de cosa juzgada, deben ejecutarse, toda vez que ello se condice con un Estado democrático de Derecho, en el cual se respete lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, en tanto que consolida la seguridad jurídica, valor constitucional que otorga a la parte vencedora una legítima expectativa de que en la etapa de ejecución del proceso se cumplirá con lo dispuesto por el juez de la causa”. (Rosas, 2015, pág. 112).

“Que el derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias”. (Rosas, 2015, pág. 113).

“Que, en efecto, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar en el Exp. N.º 1042-2002-AA/TC que “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos [...] reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos”. (Rosas, 2015, pág. 114)

“El derecho a la ejecución de las sentencias no solo puede ser violado ante casos de incumplimiento, sino también ante supuestos de cumplimiento defectuoso

e incompleto. La norma constitucional exige un cumplimiento material y no solo formal o aparente. El artículo 22° del Código Procesal Constitucional por su parte, señala que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. En tal sentido, la ejecución ha de consistir precisamente en “el cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro. Es necesario reparar en que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, “en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción con terceros”. (Béjar, 2013, pág. 122).

“Una vez transcurrido el plazo, si esta no ha sido cumplida, recién podrá recurrirse a las medidas coercitivas para demandar la efectividad de la sentencia. Ciertamente, si ello ocurre, es porque estamos ante una sentencia que genera una obligación de cumplimiento, y los plazos para que esta sea cumplida han fenecido. El artículo 22 del Código Procesal Constitucional, con un buen sentido práctico, establece herramientas para que el juez cumpla con su obligación de garantizar el cumplimiento de la sentencia, en caso de que el obligado no quiera, por propia iniciativa, acatar y dar cumplimiento a la sentencia. Señala que “Para su cumplimiento, y de acuerdo con el contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas. No establece la obligación, pues se entiende que estas no serán necesarias si es que ha habido un cumplimiento voluntario. Vemos también que en ningún momento el artículo 22° restringe el uso de las medidas coercitivas al supuesto que estas sean efectivamente requeridas por la parte ganadora del proceso. Lo que hace el texto es dejar en libertad al juez para que evalúe cada caso, y de acuerdo a las circunstancias,

haga uso de ellas. El artículo 22° debe ser concordado con el artículo 59° del mismo Código Procesal Constitucional, norma aplicable como ya explicamos antes, que también contempla un conjunto de medidas: Artículo 59: *Ejecución de Sentencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo”.*

“El Código Procesal Constitucional ha reconocido un conjunto de facultades y herramientas de coerción necesarias e indispensables para garantizar el cumplimiento de las sentencias en plazos perentorios, distinguiendo los supuestos de incumplimiento y las medidas a tomarse. Incluso llega a señalar que el juez

mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho”. (Cairo, 2015, pág. 168).

### **2.2.1.2 La naturaleza propia de los procesos constitucionales**

“Para el Tribunal Constitucional estas distinciones se dan en cuatro niveles: por su finalidad, por el rol del juez, por los principios que orientan los procesos constitucionales y por su naturaleza. Según este colegiado, una primera diferencia radica en los fines que persiguen ambos tipos de procesos. En efecto, a diferencia de los procesos constitucionales, los procesos ordinarios no tienen como objetivo hacer valer el principio de supremacía de la Constitución, y no si empre persiguen la tutela de derechos fundamentales. Una segunda diferencia tiene que ver con la actuación del juez. Según este colegiado, en los procesos constitucionales los jueces tienen, por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios, el deber de controlar la actuación de las partes a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Lo clave por tanto es entender la relación que existe entre la Constitución y el proceso. Para el TC este último no puede ser concebido como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral, de cara la realización de determinados valores constitucionales, pues esta es una práctica propia del positivismo y relativismo procesalista. Antes bien, debe entenderse como un instrumento jurídico comprometido con la realización de valores democráticos y con el respeto pleno de la Constitución y de los derechos fundamentales. La tercera diferencia se fundamenta en los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios nominalmente son compartidos”. (Béjar, 2013, pág. 118).

“Por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como el de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales. Finalmente, la cuarta tiene que ver con la naturaleza de ambos procesos y que puede enunciarse básicamente en que, a diferencia de los

ordinarios, los constitucionales son procesos de tutela de urgencia. Todo esto tiene que ver con una concepción material de los procesos constitucionales, es decir, con una visión de estos desde los fines que persigue. El fundamento de esto está en que “el derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental”. Para el jurista alemán Peter Haberle, esto es así en dos sentidos: en que el derecho procesal constitucional es un derecho constitucional concretizado y que le sirve al TC a concretizar la Ley Fundamental. Como señala otro destacado constitucionalista italiano, Gustavo Zagrebelsky, tanto en los procesos de control abstracto como en los procesos de control concreto (defensa de los derechos o pretensiones subjetivas garantizados por la Constitución), el TC concretiza la defensa del orden constitucional objetivo, otorgando una respuesta a situaciones concretas a partir de la necesaria interpretación de los preceptos constitucionales relacionados, específicamente a través de los principios constitucionales en los que se regula la categoría jurídica o el derecho protegible que se alegue vulnerado. En efecto, siendo la Constitución una norma fundamental abierta, encuentra en el Derecho Procesal Constitucional y, específicamente, en el Código Procesal Constitucional, un instrumento concretizado de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera tal que, en última instancia, estos informan el razonamiento y la argumentación del juez constitucional”. (Béjar, 2013, pág. 123).

“Nadie niega el carácter vinculante y la necesidad que respetar las normas procesales. En ella se juega la legitimidad y el Estado Constitucional de Derecho. Lo que se está señalando es que estas normas procesales no pueden nunca convertirse en un obstáculo para la efectiva protección de los derechos, que ellas tienen que ser consistentes con la finalidad de todo proceso constitucional. Es por ello, que tal como lo señala el artículo III del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a los fines de los procesos constitucionales, de manera tal que, en ningún caso, la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales –artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional– quede subordinada al respeto de las formas por las formas”. (Béjar, 2013, pág. 120).

“Si bien el Derecho Procesal Constitucional toma prestadas diversas instituciones de la teoría del derecho procesal, esta rama del derecho tiene una entidad especial, la cual tiene su fundamento en la finalidad que persigue, que no es otra que la defensa de los derechos fundamentales y garantizar la supremacía normativa de la Constitución. Es por ello y no por otra cosa que se dice que el Derecho Procesal Constitucional concreta la Constitución. Es al interior de este contexto en el que debemos de interpretar el artículo 22° del Código Procesal Constitucional”. (Béjar, 2013, pág. 121).

## **2.2.2 Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en acción de amparo**

### **2.2.2.1 La efectividad de las sentencias como contenido esencial de la garantía de la tutela judicial efectiva**

“La no ejecución de una sentencia viola, no solo el derecho a la tutela judicial efectiva sino el derecho a la protección judicial por parte del Estado y al acceso a la justicia en general. La eficacia de las sentencias es una de las principales garantías del derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial es el cumplimiento de las sentencias. No se trata de una garantía más sino de su contenido esencial. De qué sirve impulsar un proceso judicial si, luego de alcanzar una resolución favorable, ésta no puede ser cumplida. El cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en nuestra Carta Política en el artículo 139 inciso 3”. (Fernández, M., 1994, pág. 123).

“El ideal de justicia material que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia”. (Canales, 2007, pág. 124).

“Si bien en el Perú no contamos con un artículo similar al 118 de la Constitución Española, el artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución es claro, estableciendo tres mandatos. Primero, la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada; segundo, la prohibición de cortar procedimientos en trámite; tercero, la prohibición de modificar sentencias y, finalmente; cuarto, la prohibición de retardar su ejecución. Destaca sin lugar a duda, el mandato constitucional de no retardar la ejecución de la sentencia, lo cual se traduce, en la obligación constitucional de cumplimiento de forma inmediata, la misma que recae tanto sobre el obligado como sobre el juez, este último como garante de que ello se cumpla. Y es que, todos deben prestar esta colaboración, y los afectados concreta mente por el fallo, vienen ineludiblemente obligados a su cumplimiento, cualquiera que sea la persona a que se refiera el mandato judicial”. (González, J., 1989, pág. 122).

#### **2.2.2.2 Nivel de ejecutabilidad de las sentencias: Efectividad de las sentencias, efectividad de los derechos y Estado Constitucional de derecho**

“Por último, tampoco podemos perder de vista lo que se juega detrás del derecho a la ejecución de las sentencias. Sin efectiva vigencia del derecho a la eficacia de las sentencias, los derechos fundamentales y la Constitución Política pierden su protección jurisdiccional más importante y eficaz; sin esta garantía en los hechos, pierden su fuerza vinculante, su fuerza normativa la Constitución Política y los derechos fundamentales. La consecuencia es lógica, regresaríamos del Estado Constitucional de Derecho al Estado Legislativo de Derecho, donde la Carta Política se convierte en una guía moral o en un conjunto de aspiraciones u objetivos políticos, de naturaleza programática. El TC precisa que es difícil que pueda hablarse de la existencia de un Estado de derecho cuando las sentencias y las resoluciones judiciales firmes no se cumplen. Como afirma el TC Español, “cuando este deber de cumplimiento y colaboración –que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza– se incumple por los poderes públicos, ello

constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera– no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes. Esto mismo ha sido reconocido por el TC cuando precisa que “la ejecución de las sentencias judiciales constituye un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático. En efecto, la eficacia de los derechos fundamentales está estrechamente soldada a la eficacia de las sentencias que los protegen”. (Águila, 2011, pág. 112).

### **2.2.2.3 Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Gonzales (1984) dice:

“Tutela jurisdiccional efectiva , es *el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*”. Si bien, el propósito de la prestación es una sentencia de fondo; sin embargo, no siempre se puede obtener ésta y a pesar de ello no podrá afirmarse que se ha negado tutela. En efecto, la falta de un presupuesto procesal (sea este de la acción, de la demanda o del procedimiento), cuando es de carácter absoluto, expide la expedición de una sentencia; lo cual no significa que se esté denegando tutela. Esta consistirá (es decir, la tutela) en indicarle al ciudadano con toda exactitud, cuál es el presupuesto cuya falta impide el nacimiento, desarrollo o conclusión normal del proceso, según sea el caso. De otro lado, puede ocurrir que, satisfechos los presupuestos procesales, el proceso surja, se desarrolle y concluya con la expedición de una sentencia y que, sin embargo, falte un presupuesto material, circunstancia que impedirá se expida pronunciamiento sobre el fondo. Lo mismo que en el caso anterior, en este supuesto, tampoco se habrá negado tutela, debiendo expresarse con toda claridad, en la sentencia inhibitoria que se expida, qué presupuesto material faltó. Finalmente, satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales y los materiales, el órgano jurisdiccional estará obligado a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, de lo contrario sí se negará la tutela. En suma, se

negará tutela cuando, formulada una petición concreta, el órgano jurisdiccional omite dar una respuesta motivada (en hechos y derecho) al ciudadano que acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella”. (González, 1984, pág. 154).

“Que, en un Estado Constitucional de Derecho no hay sujeto jurídico que participe en un procedimiento o proceso y carezca del derecho a un debido proceso. Al contrario, su circunstancial desconocimiento daría lugar a que el procedimiento o proceso pueda ser declarado nulo y, eventualmente, deba el Estado resarcir por los daños ocasionados, cuando se trate de un proceso judicial”. (González, 1984, pág. 155).

“Situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure al juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso, pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundarán en la eficacia de la impartición de justicia”. (González, 1984, pág. 155).

“Asimismo es posible que se presente una situación en la cual diversas manifestaciones (derechos) del debido proceso entren en colisión al interior de un mismo proceso, después de todo, el citado derecho -como ha sido expresado-, les corresponde a todos. En esa contingencia, la solución tendrá que estar referida a aspectos más genéricos y universales de la impartición de justicia que trascienden la opción valorativa discutida en el caso concreto. Así, la duda entre si se debe o no permitir el uso de "prueba ilícita" en un proceso, por ejemplo, no puede resolverse en términos tan prosaicos como afirmar que con su empleo se afecta el debido proceso, sino en apreciar entre otros aspectos, qué posibilidades tiene la parte que propuso la prueba de acreditar su afirmación con medios probatorios distintos al propuesto. También será determinante apreciar qué valores sociales están en juego en el proceso para decidir si se admite o no la prueba ilícita". (Fernández, M., 1995).

“Esta apreciación con textual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la jurisdicción o desde el ámbito genérico de la solución de controversias

-como lo explicaremos luego-, es lo que denominamos tutela jurisdiccional. En esa línea, consideramos que esta categoría contiene el derecho a un debido proceso en todas sus manifestaciones, al punto de convertirse, en algunas ocasiones, en la orientación metodológica para resolver sus manifestaciones contradictorias. Por otro lado, la categoría contiene también todas las otras manifestaciones (no solo las procesales) que permiten exigir la vigencia o eficacia de los derechos”. (González, 1984, pág. 154).

“El concepto tutela jurisdiccional no nos satisface plenamente. Si bien dentro de una concepción extensiva de la jurisdicción este concepto puede ser atribuido a todo órgano o actividad destinada a resolver conflictos, nos parece que en ánimo de darle vigor al uso de las categorías, el empleo del concepto jurisdicción y sus variantes debe ser utilizado desde la perspectiva de la actividad realizada por los órganos del Estado que, estructurados, conforman el Poder Judicial y, por extensión, a aquellos órganos que resuelven conflictos con carácter definitivo y con coerción, como el Tribunal Constitucional en el caso nacional”. (Castillo, 2015, pág. 143).

#### **2.2.2.4 Afectación del debido proceso.**

“El derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, se trata de un derecho inherente a cualquier sujeto de derecho, que se involucre en un conflicto sujeto a resolución por parte de un tercero imparcial, sea esta autoridad judicial, administrativa, corporativa o de otra naturaleza, siempre que la discusión central pueda afectar derechos intersubjetivos. El objeto de este derecho es otorgar a las partes involucradas en el conflicto, garantías mínimas para ejercitar sus derechos en el proceso, siempre en situación de igualdad y desterrando cualquier forma de indefensión y por ende la afectación de cualquier derecho de las partes, de tal manera que los resultados del conflicto se encuentren dentro de los parámetros de una resolución justa, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad. Debiendo además tenerse en cuenta que, a mérito de este principio, la tutela que otorga el Estado a través de un proceso no deberá proveer de manera arbitraria, por el

contrario, las resoluciones que forman parte del proceso judicial, deben tener una motivación, la cual además debe ser *razonable y congruente* con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, tal como así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en la STC N°. 8123-2005-PHC/TC”. (Hurtado, 2008, pág. 156).

#### **2.2.2.5 Garantía de la Cosa Juzgada en la etapa de ejecución de sentencia.**

El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional. (Díaz, 2004, pág. 187).

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)". (Díaz, 2004, pág. 187).

“En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (Carballo, 2001, pág. 132).

En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00054-2004-AI/TC, “la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese

sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación. Sin embargo, el asunto no se agota en lo que hasta aquí se ha expuesto, pues la garantía constitucional de la cosa juzgada guarda directa relación con otro tema de capital importancia, referido a la actuación y/o ejecución de las sentencias constitucionales, la cual debe realizarse en sus propios términos, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 22º del Código Procesal Constitucional al establecer que, La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda” (...). La ejecución ‘en sus propios términos’ de las sentencias funciona, además, como una garantía a favor de las partes procesales. En ese sentido, bien puede afirmarse que la ejecución sin alteración de los términos del fallo “es una garantía para las partes, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado”. (Carballo, 2001, pág. 134).

En suma, “el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una “identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia, y en ese sentido, constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro”. (Fernández, 1995, pág. 178).

### **2.2.3 Límites del derecho a la tutela efectiva**

“Con respecto a las limitaciones que posee este derecho, se ha establecido que a pesar que le permite a cualquier persona acceder a los órganos jurisdiccionales y garantiza que sus pretensiones sean amparadas, eso no quiere decir que tenga que ser admitidas, ya que el juez deberá de verificar si se cumplen todos los requisitos que establece el código y otros aspectos”.(Valmaña, 2018).

El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional.

“Desde su creación, el tribunal constitucional ha cumplido con su principal función, la cual es, proteger los derechos fundamentales de las personas a través de la interpretación que brinda ante posibles vacíos que existen en nuestra legislación peruana”.

“Dentro de los derechos que han sido reconocidos por este órgano, también ha reconocido el derecho a la tutela judicial, definiéndolo como un derecho constitucional que se aplica en diversos procesos, brindándoles a las personas la capacidad de acceder ante los diversos órganos jurisdiccionales con la finalidad que puedan lograr una sentencia justa y de acuerdo a derecho y finalmente lograr que las sentencias dictadas, sean cumplidas. Si bien este derecho reconoce a toda persona natural o jurídica poder acceder a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener justicia, eso no quiere decir que cualquier pretensión tenga que ser amparada por los órganos jurisdiccionales, ya que al momento de presentar su demanda, el juzgado deberá verificar si la demanda puede ser estimada, es decir, si no existe falta de legitimidad, falta de capacidad, si se cumple con todos los requisitos que señala nuestra normativa, si tiene interés para obrar, si el juez es el competente para ver el caso, etc. . El juez no solo se deberá basar en los requisitos para presentar una demanda, sino que también deberá examinar otros aspectos procesales para admitir una demanda, tal como sostiene el Tribunal Constitucional en el expediente N° 763-2005-PA/TC”.(Tuesta, 2019).

“El tribunal constitucional ha interpretado diversos derechos y ha brindado una definición clara de cada uno de ellos, permitiendo que las personas puedan sustentar su vulneración ante los órganos jurisdiccionales. Otro de los conceptos que ha brindado el tribunal constitucional es mediante expediente N° 01672-2010-PA/TC, la cual, establece que el derecho a la tutela judicial efectiva consta de tres etapas: Primero, cuando se le restringe el acceso al proceso con el rechazo liminar de su demanda de manera injustificada; segundo, cuando no se respeta el debido proceso con todas las garantías y tercero, cuando no se ejecuta la sentencia”.(Salazar, 2017).

“Cabe señalar que, no basta con solo haber emitido sentencia, sino que debe garantizarse su cumplimiento por tener carácter de cosa juzgada, sin embargo, en

un proceso de amparo, este derecho no es protegido, ya que, luego que las personas hayan esperado años para obtener una sentencia firme, creen que la etapa de ejecución es la más sencilla, cuando es todo lo contrario, el juzgado debe realizar muchos apercibimientos al demandado, a fin de cumplir con lo establecido en la sentencia”.(López, 2018).

#### **2.2.4 Derechos vinculados a la tutela judicial efectiva.**

“Con respecto a los derechos que lo vincula se puede decir que la tutela judicial efectiva no es el único derecho que de alguna forma busca obtener una resolución fundada en derecho, sino que existen diversos derechos que cumplen con el mismo fin”.(Espinoza, 2017).

##### a) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Este derecho se encuentra regulada por el artículo 139.3 de la constitución política del Perú, Rioja (2013) sostuvo que es considerado la tutela jurisdiccional efectiva como el poder que posee la persona natural o jurídica para exigir al estado ser parte de un proceso y actuar sobre las pretensiones planteadas”.

“Este derecho involucra que toda persona pueda acceder libremente y sin ningún impedimento al órgano jurisdiccional en busca de tutela de sus derechos, tal como sostiene el Tribunal Constitucional en el expediente N. ° 8332-2013- PA/TC. Entonces lo que se busca con este derecho es que todas las personas tengan la plena seguridad que al recurrir a la vía judicial no se le va a generar algún tipo de impedimento, ahora esta definición también guarda relación en los casos donde los juzgados sin ningún motivo justo deciden declarar improcedente su demanda”.(Martínez, 2016).

b) Derecho a la justicia.

“Mediante este derecho se busca que las personas puedan obtener una sentencia de acuerdo a derecho, que se base en las normas que se encuentran establecidas en nuestro sistema jurídico, a fin de verificar si deben ser amparadas las pretensiones de los Demandantes”.(Baquero, 2018).

c) Derecho a la eficacia de las sentencias.

“Este derecho si bien no se encuentra expresa en alguna norma, el Tribunal Constitucional lo ha establecido, de acuerdo a lo que establece los tratados internacionales, ya que obtener justicia no solo implica acudir a los órganos jurisdiccional, sino también garantizar que las decisiones brindadas por el juez se cumplan”. (Martínez, 2016).

“La tutela jurisdiccional efectiva, implica un derecho que tiene todo administrado o justiciable de acceder a un órgano jurisdiccional para ejercer su derecho de defensa y dirimir su conflicto de intereses”.

“Como mencionó Pico (2002) “La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca” .

“El derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, para que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriéndola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal”.(Morales, 2018).

“La tutela judicial efectiva trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y algunos otros

implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones”. (Valdivia, 2017).

“La Tutela Jurisdiccional Efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental en todo el mundo, pero que presenta rasgos netamente procesales y también de carácter constitucional”.

“El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc”. (Salazar, 2017).

“La tutela judicial efectiva doctrinariamente comprende en un triple e inescindible enfoque que se describe a continuación:

- a. “La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.
- b. De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión.
- c. Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.
- d. El derecho al recurso legalmente previsto”.(Carrasco, 2020).

“El principio de tutela judicial efectiva, está contenido en un gran número de constituciones políticas de Estados democráticos y en Convenciones internacionales relacionadas con la protección de derechos humanos, previas a muchas de dichas constituciones. Incluso podría decirse que incluso les han servido de inspiración para el reconocimiento de muchos derechos fundamentales dentro de las mismas”.(Tuesta, 2019).

“En este sentido son interesantes las conclusiones de Araujo quien en un interesante artículo donde analiza el tema del acceso a la justicia administrativa y la tutela judicial efectiva, reconoce la necesidad del justo y difícil equilibrio, con lo cual concordamos plenamente. Sostiene que existe la necesidad de fortalecer los

sistemas de protección de derechos fundamentales, y los derechos público subjetivos e intereses legítimos dentro del procedimiento administrativo, así como dentro del proceso contencioso administrativo, para lo cual es necesario establecer los presupuestos sobre los cuales se debe ponderar de manera circunstanciada los derechos de las partes del proceso respecto al interés general, de modo que con ello el juez pueda garantizar la ejecución de la sentencia, evitar perjuicios irremediables y lograr la protección efectiva de los derechos individuales, por lo que se requiere una nueva visión legislativa (lo cual no solo aplica a Colombia), que permita extraer no solo las garantías procesales, sino procurar que el sistema de control sea completo, denso y efectivo, para lo cual se deben implantar formas de control subjetivo y cobijar situaciones de extrema urgencia, así como la inactividad, las vías de hecho, evitando establecer requisitos desmesurados que hagan difícil la protección de los derechos e intereses legítimos, lo cual revierte en el juez, que tiene la difícil tarea de asumir una aptitud pro actione y favorecedora de los derechos fundamentales en equilibrio con el interés general, fundamentado en las garantías procesales que establece la Constitución”.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo comprende el acceso a un órgano jurisdiccional sino también la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello”.(Salazar, 2017).

### **2.2.5 Contenido del derecho a la tutela judicial**

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contiene:

- a) “En primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores, una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones

irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, de ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: in dubio pro reo, indubio pro operario, etc”.

- b) “El segundo término en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad, derecho que incluye para muchos tratadistas el de objetar la decisión judicial, con los recursos previamente establecidos por la ley”.(López, 2018).
- c) “El tercer término que completa el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica que incluye el derecho de objetar las decisiones jurisdiccionales”.(Tuesta, 2019).

#### 2.2.6 Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva

Las garantías que componen el derecho de la Tutela Judicial Efectiva son las siguientes:

##### 2.2.6.1 Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales

“El derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales como una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza a los administrados o justiciables a obtener un pronunciamiento judicial sobre una controversia que en la vía administrativa o relación jurídica material quedo incontestada o denegada”.

“El acceso a los órganos de la administración de justicia, como manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción, a través de la cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, por lo que al ejercitarse la acción y obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el cual pudiere acoger o no la pretensión del accionante, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción”.(Salazar, 2017).

“En consonancia con lo antes expuesto, se concluye que el acceso a los órganos jurisdiccionales, garantiza el derecho de la acción para obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el cual pudiere acoger o no la pretensión del accionante, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción”.(Rodríguez, 2017).

#### 2.2.6.2 Derecho al debido proceso

“Al respecto, el derecho al debido proceso garantiza que un proceso judicial se respete el derecho de acción, derecho de contradicción, resoluciones motivadas, entre otras actuaciones procesales que coadyuven a una eficiente administración de justicia”.(Martínez, 2016).

“El derecho al debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal, las cuales fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas”.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene una doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o

materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión en relación a un juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad”. (Martínez, 2016).

“Respecto a las características principales del derecho al debido proceso, el tribunal constitucional ha mencionado las siguientes:

- a) “Efectividad inmediata. Su contenido no es delimitado arbitrariamente por el legislador, sino que se encuentra sujeto a mandatos constitucionales; es decir, la Constitución reconoce el marco sobre el que se define el bien jurídico protegido”.
- b) “Configuración legal. El contenido constitucional protegido debe tomar en consideración lo establecido por la ley. Pero, los derechos fundamentales que requieren configuración legal no dejan de ser exigibles a los poderes públicos, solo que utilizan a la ley como requisito sine qua non para delimitar por completo el contenido del derecho fundamental”.
- c) “Contenido complejo. Quiere decir que el derecho al debido proceso no tiene un único contenido fácilmente identificable. Para que su contenido sea válido no basta con que no afecte otros bienes constitucionales”.(Espinoza, 2017).

“El principio del debido proceso es al mismo tiempo un derecho fundamental y una garantía judicial aplicable tanto al proceso judicial como al procedimiento administrativo es por tanto un condicionante de conducta para quien posee el deber especial de expresar la voluntad pública por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la Ley”.

“De lo antes expuesto, podemos deducir que el debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal y material, las cuales fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídica”.(Carrasco, 2020).

### **2.2.7 Tratamiento normativo y jurisprudencial del principio de tutela jurisdiccional efectiva en el estado peruano.**

“Existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico una inmensurable cantidad de jurisprudencia y de sentencias que desarrollan cual es la función y la importancia de la Tutela Jurisdiccional Efectiva como garantía de los derechos de las personas”.

“El proceso es un instrumento de tutela del Derecho, se desnaturaliza por violación de sus formas esenciales, el instrumento de tutela falla y con él sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables; existe entonces la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso”.(López, 2018).

“El normal desarrollo del proceso y por lo tanto la observación y cumplimiento de las formas en el derecho son vitales, ya que se podría sucumbir ante las arbitrariedades y el abuso por parte de intereses que lo única que persiguen es sacar provecho de la informalidad en la que se cae.

“Explica el profesor Anibal Quiroga León, al abordar el concepto de la Tutela Jurisdiccional Efectiva que, “la tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales para evitar que el legislador ordinario instituya leyes procesales de modo tan irrazonable que, debido a bruscos cambios de la coyuntura política, virtualmente impida a las partes la defensa de sus derechos y a los Jueces el cumplimiento de su función jurisdiccional”.(Espinoza, 2017).

“Modernas constituciones consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho constitucional, al que antes se conocía como derecho a la jurisdicción, y científicamente hablando como derecho, facultad, poder de acción”.(Morales, 2018).

“El artículo 24 de la Constitución Política española de 1978 consagra y reconoce este derecho constitucional a todas las personas y no sólo a los españoles, en los siguientes términos: 1) Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2) Asimismo,

todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.(Espinoza, 2017).

“La Constitución Política peruana de 1993, acordó con lo expuesto, consagrar la “tutela jurisdiccional” en el capítulo referente al poder judicial, en su artículo 139 inciso 3), al establecer:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni poder comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por otro lado, nuestro código procesal civil, en el Título Preliminar, también reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso:

“Art. I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

“Como vemos, nuestro código también reconoce explícitamente este derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de éste, al derecho al debido proceso, derecho igualmente fundamental”.

“Dentro de lo que conocemos como Principio de tutela jurisdiccional efectiva, existen otros elementos que son los pilares de este principio, el cual es el derecho del libre acceso a la justicia y el del debido proceso, los cuales ya han sido

mencionados en líneas anteriores, pero que son de mucha importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación”.

“En nuestro medio el jurista Juan Monroy Gálvez define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. En su opinión, entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un organismo vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente”.(Carrasco, 2020).

“Se podría decir, que el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso consagrado en el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva se resumen tanto en la facultad de las personas para accionar ante los determinados tribunales de justicia, así como también para contradecir todo argumento por el cual se le ha emplazado en un proceso judicial.”(Valdivia, 2017).

“El derecho de acceso a la justicia puede definirse como el “Derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”.(Salazar, 2017).

“Es un derecho fundamental que encuentra su sustento en la forma de servirse de mecanismos que permitan hacer efectivos los demás derechos que de éste se desprenden, y que son susceptibles de ser atendidos en favor de los justiciables que así concurren a los tribunales de justicia”.(Espinoza, 2017).

“Es así que, a nivel nacional, el derecho de acceso a la justicia comprende el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva; a su vez, esto implica que los jueces prefieran la aplicación del Principio favor Processum, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite a la misma”.(Martínez, 2016).

### **2.2.8 La tutela jurisdiccional efectiva como un principio y como un derecho.**

“La jurisdicción, no cabe duda, es la facultad que tiene el estado para resolver los conflictos de intereses que se producen en la colectividad aplicando el derecho en su concepción general. Por esta razón se dice también que el Estado, ejerciendo la función jurisdiccional, presta un servicio al público. De ese servicio público deriva el derecho que tienen los integrantes de la sociedad a la tutela jurisdiccional efectiva. La tutela jurisdiccional efectiva se conceptúa también como un principio procesal. En efecto, se ha estructurado el proceso como una herramienta no sólo para el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado, sino también como un instrumento para conceder protección en su derecho a los justiciables. Por ello se dice que la tutela jurisdiccional se concibe como un principio, como una directiva, como una idea orientadora, pues, por un lado, servirá para estructurar las normas procesales en determinada dirección, y por otro lado, servirá para interpretar las normas procesales existentes”.(Baquero, 2018).

“En razón a ello, podemos apreciar que la tutela jurisdiccional efectiva tanto como derecho como principio, vincula a ambos –Estado y justiciable- en relación a que sirve de garantía para tutelar los derechos frente a la vulneración que puede haber sufrido, teniendo como herramienta para hacerlo a la administración de justicia. La tutela jurisdiccional, conjuntamente con el debido proceso recoge este principio cuando dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es que la función jurisdiccional como servicio público que es, es a la vez un deber y un poder del Estado, de cuya función no puede excusarse, no puede negarse a conceder la tutela jurídica a la persona que la solicite, sustentado naturalmente en la titularidad del derecho reclamado”.(Martínez, 2016).

“A manera de conclusión, tanto el estado que se encuentra obligado a tutelar los derechos de las personas como las personas a acudir a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus pretensiones se encuentran en estrecha relación, siendo así, se pudiera decir, que se tiene al propio ciudadano

como vigilante de las acciones que pudieran tomar los órganos de justicia frente a la acción interpuesta, con la finalidad de evitar arbitrariedades por parte de estos, exigiéndole así un debido proceso, acorde a lo que se espera por parte de éste, otorgando fallos congruentes en relación a las pretensiones”.(Salazar, 2017).

## **2.2.4 Proceso de amparo**

### **2.2.4.1 Concepto sobre el proceso de amparo.**

“El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”, justificado por Monroy Palacios, “por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales)”. (Gregor, 2006, pág. 133).

La existencia del proceso de amparo se justifica en que, como señala Almagro Nosete, “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”. (Gregor, 2006, pág. 134).

#### **2.2.4.2 Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales**

Sobre el campo de acción del proceso de amparo, Eguiguren (2012) señala que “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. A partir de los últimos años, el Tribunal Constitucional ha definido el ámbito de aplicación del proceso de amparo contra resoluciones judiciales”, las cuales son recogidas a partir de la siguiente clasificación:

##### **a. Amparo contra resolución judicial**

“En la STC N° 5374-2005-AA, el Tribunal Constitucional desarrolló el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200.2 de la Carta Política al explicar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales”. (Abad, 2004, pág. 128).

Por ello, señaló que el artículo 200.2 de la Constitución “prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de autoridad a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”. “Sobre el proceso regular señaló que este “se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un proceso irregular que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo”. Esta nota

es importante puesto que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales procede cuando el proceso es irregular”. (Gallegos, 2005, pág. 156).

Sin embargo, precisa que “el proceso de amparo no debe ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En el proceso de amparo no se dilucidan derechos, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, que se encuentre fehacientemente acreditada dicha titularidad, es presupuesto procesal ineludible a efectos de poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. (Gregor, 2006, pág. 135).

De igual manera, lo dicho se justifica en “la inexistencia de estación probatoria en el proceso de amparo, “porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, como expresa el artículo 1° de la Ley N.º 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria, ya que sobre el objeto del proceso de amparo debe quedar claro que en él no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros”. (Tenorio, 2012, pág. 131).

Sobre el control realizado sobre la actividad del juez, el Tribunal Constitucional precisó que “no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139º establecen que “(...) “Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de

cosa juzgada (...)", y que se encuentra prohibido "revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada", respectivamente, también lo es que la propia Constitución "ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2º) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial". (Tenorio, 2012, pág. 154).

Tal razonamiento se soporta en el principio de unidad de la Constitución, el cual "exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos". (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, "que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales". (Tenorio, 2012, pág. 155).

En consecuencia, "interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades".

Cabe precisar que "el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual, el Juez del Amparo, pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal, al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, (...) al resolver sobre la admisión o no del recurso de casación". (Tenorio, 2012, pág. 155).

b. Amparo contra medidas cautelares

En noviembre de 2006, “el Tribunal Constitucional expidió la STC N° 1209-2006, en la que se pronunció sobre una demanda de amparo interpuesta por Ambev Perú S.A.C. contra la Quinta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando la nulidad de una resolución cautelar, la cual fue desestimada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República porque sólo procede la demanda de amparo contra resoluciones judiciales firmes y definitivas, no contra una medida cautelar que tiene por característica la provisionalidad y variabilidad a través del uso de medios impugnatorios, además de considerar que resultaría inconstitucional que el juez constitucional se inmiscuya en un proceso en trámite”. (Abad, 2004, pág. 145).

Al respecto, el Tribunal Constitucional no compartió de tal opinión, pues “una cosa es que una decisión tenga el carácter de firme por que es inatacable mediante los recursos procesales previstos, y otra que la misma sea inmutable o inalterable porque sea una decisión jurisdiccional definitiva. La confusión de conceptos lleva a las instancias judiciales a la errónea interpretación de que cuando estamos frente a decisiones producidas en el trámite de medidas cautelares, como éstas no son inmutables (pues siempre existe la posibilidad de su variabilidad por tratarse de medidas provisionales), ergo no cabe su control a través del proceso de amparo, ya que conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, para que ello suceda debe tratarse de “resoluciones judiciales firmes”.

Efectivamente, la categoría de resolución firme “debe ser comprendida al margen del trámite integral del proceso, pues ello permite que incluso un auto, y no sólo la sentencia que pone fin al proceso, puedan merecer control por parte del Juez Constitucional. La condición es, en todo caso, que su trámite autónomo (y la medida cautelar tiene una tramitación autónoma) haya generado una decisión firme, esto es, una situación procesal en la que ya no es posible hacer prosperar ningún otro recurso o remedio procesal que logre revertir la situación denunciada”. (Abad, 2004, pág. 132).

En consecuencia, “no es pues la naturaleza provisional o transitoria del acto o resolución judicial lo que determina que prospere o no una garantía constitucional como es el Amparo, sino en todo caso, la constatación de que se ha afectado de modo manifiesto alguno de los contenidos constitucionales protegidos a través de los procesos constitucionales, y que, el afectado con tales actos o resoluciones, haya agotado los medios procesales de defensa o impugnación, de modo que la decisión que viene al Juez Constitucional sea una que ha adquirido firmeza en su trámite procesal”. (Abad, 2004, pág. 132).

Por ello, “en el caso de las medidas cautelares, dicha firmeza se alcanza con la apelación y su confirmatoria por la Sala, con lo cual, una vez emitida la resolución de segunda instancia queda habilitada la vía del amparo si es que la violación o amenaza continúa vigente. De lo contrario, se estaría creando zonas de intangibilidad, que no pueden ser controladas hasta que concluya el proceso judicial principal. Se dejaría de este modo al arbitrio judicial sin ningún mecanismo de control a través de los procesos constitucionales. En este sentido, debe recordarse que la tutela cautelar si bien constituye un derecho para garantizar el cumplimiento”. (Tenorio, 2012, pág. 154).

“De la sentencia que se dicte sobre el fondo, supone al mismo tiempo, un juzgamiento en base a probabilidades, por tanto, su potencial de constituirse en acto arbitrario es incluso mayor al de una sentencia que ha merecido una mayor cautela y conocimiento por parte del Juez. En consecuencia, el pretender cerrar la posibilidad de su control jurisdiccional a través de los procesos constitucionales, resulta en este sentido manifiestamente incongruente con los postulados básicos del Estado Democrático de Derecho, entre éstos, con el principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido por nuestra propia jurisprudencia”. (Tenorio, 2012, pág. 154).

c. Amparo contra resoluciones judiciales por vulneración de derechos sustantivos

A través de la sentencia 3179-2004-AA, caso Apolonia Ccolleca Ponce, “el Tribunal Constitucional interpretó el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señalando que el amparo contra resoluciones judiciales no solo tutelaba la vulneración de derechos fundamentales procesales, sino también la de derechos fundamentales sustantivos en un proceso judicial”.

Por ello, el Tribunal Constitucional se plantea la siguiente pregunta en el fundamento 7 de la referida sentencia: “¿Hay razones jurídico-constitucionales para que el ámbito de derechos protegidos mediante esta variante del amparo tenga que ser replanteado? El Tribunal Constitucional considera que la respuesta es afirmativa, desde un doble punto de vista. Por un lado, a partir del diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso; y, por otro, a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. El Tribunal Constitucional inicia su análisis desde la perspectiva vigente en el Código Procesal Constitucional, el cual establece que “la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales quedaba librada a lo que se pudiera entender por el término regular. Lo que, a su vez, se resolvió en el sentido de entender que un proceso judicial era regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal. En tanto que devenía irregular si la resolución judicial se había expedido en un proceso judicial donde se hubiera lesionado el mismo derecho, o cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él”, conforme señala el fundamento 13 de dicha sentencia. (Tenorio, 2012, pág. 156).

Sin embargo, en el fundamento siguiente precisa que “es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso “irregular” sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal “irregularidad” no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación

de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional”. (Tenorio, 2012, pág. 156)

En definitiva, a partir del diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el amparo, “el Tribunal considera que es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, más allá de los derechos garantizados por el hábeas corpus y el hábeas data”. (Sagués, 1991, pág. 146).

Por tal motivo, “el Tribunal Constitucional aborda el estudio de la Constitución y eficacia vertical de los derechos fundamentales y de sus consecuencias en el ámbito de los derechos protegidos por el amparo contra resoluciones judiciales, el cual lo lleva a concluir en el fundamento 18 de la sentencia que “la tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos”. (Sagués, 1991, pág. 167).

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional consideró pertinente variar la línea jurisprudencial en torno a la procedencia del amparo contra resoluciones, afirmando en el fundamento 21 de la sentencia lo siguiente:

a) Que “el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (error in procedendo), o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (error in iudicando). Pero el juez constitucional sí tiene

competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental”. (Abad, 2004, pág. 162).

b) “Que se utilice como un mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales. En efecto, en el seno del amparo contra resoluciones judiciales sólo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos”. (Abad, 2004, pág. 164).

Ello legitimó al Tribunal Constitucional para establecer un nuevo canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, el cual es desarrollado en el fundamento al considerar que “la intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, otorgando mérito constitucional suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado”. (Abad, 2004, pág. 165).

De otro lado, justifica dicho canon en que, conforme se aprecia en el fundamento 22, “se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional

asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada”. (Sagués, 1991, pág. 121).

Sin embargo, el canon interpretativo a ser utilizado por los magistrados para determinar la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales que hayan vulnerado derechos fundamentales sustantivos es desarrollado en el fundamento 23, conforme a los siguientes parámetros:

a Examen de razonabilidad. – “Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado”. (Sagués, 1991, pág. 121).

b Examen de coherencia. – “El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio”. (Sagués, 1991, pág. 124).

c Examen de suficiencia. – “Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado”. (Sagués, 1991, pág. 124).

#### d. Amparo contra amparo

En abril de 2007, “el Tribunal Constitucional resolvió una demanda de amparo interpuesta por la Dirección Regional de Pesquería de La Libertad a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 25, de fecha 30 de junio de 2003, expedida por la Sala emplazada en el trámite de un anterior proceso de amparo”.

El Tribunal Constitucional aprovechó este caso para establecer las nuevas reglas del amparo contra amparo, ya que “resulta necesario establecer las reglas procesales y sustantivas del precedente vinculante para la procedencia, tanto del “amparo contra amparo” como también respecto del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Estas reglas deben ser interpretadas siempre atendiendo a los principios constitucionales pro homine y pro actione, a fin de que el proceso constitucional cumpla su finalidad de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales. Para ello, estableció como regla procesal del amparo contra amparo la siguiente, teniendo en consideración que “el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 201 y 202.2 de la Constitución, así como de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada, un precedente vinculante. En virtud de ello la presente sentencia, en tanto constituye cosa juzgada, se establece como precedente vinculante y sus efectos normativos se precisan en la siguiente regla sustancial”.

“De igual manera, estableció como regla sustancial, para la procedencia, por única vez, de una demanda de amparo contra amparo, donde el juez constitucional observará los siguientes presupuestos”: (Chavarria, 2013, pág. 143).

#### 1. Objeto. - Constituirá objeto del amparo contra amparo:

a) “La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos

fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional”. (Abad, 2004, pág. 128).

b) “La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional”.

c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de “amparo contra amparo” las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales”. (Abad, 2004, pág. 154).

2. Pretensión. - “El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el “amparo contra amparo” por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal”. (Tenorio, 2012, pág. 162).

3. Sujetos legitimados. - “Las personas legitimadas para interponer una demanda de amparo contra amparo son las siguientes:

a) “Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya

producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de amparo contra amparo los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo”. (Cardozo, 2008, pág. 123).

b) “Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de amparo contra amparo el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo, lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, conforme a lo señalado supra, sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros”. (Tenorio, 2012, pág. 234).

4. Juez competente.- “A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior de justicia y con del derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo”. (Tenorio, 2012, pág. 234).

### 2.2.4.3 Finalidad de amparo

“Con respecto a la finalidad que posee el proceso de amparo el código procesal constitucional ha establecido dos fines la cuales deberán ser cumplidas en todo proceso de amparo, la cual es garantizar la primacía de la constitución, debiendo acatar y cumplir lo que establece la constitución, a pesar de que exista alguna norma que la contradiga, en segundo lugar tiene como fin la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, que busca proteger los derechos de las personas ante cualquier amenaza o daño por parte de cualquier persona o autoridad”.(Rodríguez, 2017).

“El proceso de amparo es considerado como una institución de vital contenido jurídico para la protección de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, que comúnmente lo reconocemos como los derechos fundamentales, de una eficacia para mantener incólume la armonía en nuestra sociedad, pero se hace necesario que no se pongan obstáculos al desarrollo de este instituto jurídico, no permitiendo su desnaturalización; ello depende sin lugar a duda, de nuestros órganos judiciales tales como los jueces y de los abogados, de su actitud ética y consiente y de la conducta jurídica del ciudadano”.(Lupa, 2017).

- a) Sujetos. “Los sujetos son las personas naturales o jurídicas que serán parte del proceso de amparo”.
- b) Persona natural. “Es el ser humano al que se le han amenazado o vulnerado sus derechos fundamentales. Dentro del proceso de amparo, el demandante tendrá que afirmar que es la persona legitimada para interponer la demanda de amparo, caso contrario el juzgado advertirá ello y declarará improcedente su demanda”.(Defensoría del Pueblo, 2015).
- c) Persona jurídica. “En ese caso, tendrá que nombrar a un representante, al cual, realizara las gestiones en nombre de la empresa demandante o demandada”.(Gutiérrez & Angulo, 2017).

#### **2.2.4.4 Características del proceso de amparo**

“Con respecto a las características que posee el proceso de amparo ha señalado 5 características, las cuales lo diferencian del resto de procesos”:

- a) Extraordinariedad. “Se considera de esta manera, ya que, a comparación de otros procesos, mediante el proceso de amparo no se discute la titularidad de algún derecho, sino busca la irreparabilidad del derecho”.
- b) Sumariedad. “Esta característica se le da al proceso de amparo, por no tener etapa probatoria, ya que fue creado con el fin que sea un proceso breve la cual actúe de forma rápida ante la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es por ello que, con la interposición de la demanda”.
- c) Subsidiariedad. “Mediante esta característica se determina que a pesar que el proceso de amparo procede contra una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, esta solo debe interponerse cuando no exista otra vía donde recurrir”.
- d) Urgencia. “Se dice que el proceso de amparo es urgente, ya que se trata de actuar ante una amenaza o una vulneración de un derecho fundamental reconocido por la constitución, siendo su principal objetivo que se resuelva el proceso en menor tiempo que un proceso ordinario (civil, administrativo, etc.) ”.(Rodríguez, 2017).

#### **2.2.4.5 Principios constitucionales**

“Los principios constitucionales ayudan de modo manifiesto al desarrollo de los procesos constitucionales que se dan en los juzgados, pues mediante ellos se busca que se obtenga una decisión justa y de acuerdo a derecho, asimismo, actúa como una herramienta eficaz que permite diferenciar a los procesos constitucionales de los procesos ordinarios”.

El Código Procesal Constitucional ha establecido principios, los cuales deberán ser cumplidos en los procesos constitucionales y son los siguientes:

- a) Principio de dirección judicial. “Mediante este principio se le atribuye al juez la capacidad de dirigir el proceso de amparo, debiendo actuar de manera eficaz, pues se encargan de analizar si los derechos supuestamente vulnerados del Demandante deben ser amparados”.
- b) Principio de gratuidad. “Este principio se ha establecido con el fin de amparar los derechos vulnerados de las personas, a pesar de que no cuenten con los medios económicos para iniciar un proceso”.
- c) Principio de economía y celeridad procesal. “Mediante este principio lo que se busca es disminuir los actos procesales innecesarios o que puedan ser obviados, con el único fin de alcanzar una tutela urgente de los derechos fundamentales”.
- d) Principio de inmediación. “Se basa en la relación directa que debe tener entre el juez y las partes durante el proceso, pues el juez tendrá que dirigir las audiencias”.
- e) Principio de socialización. “Mediante este principio el juez tendrá que obviar las diferencia que existan, ya sea por raza, sexo, religión, debiendo de actuar de manera imparcial, es decir, manteniendo el mismo trato entre las partes procesales”.
- f) Principio de impulso de oficio. “Este principio obliga al juez a dar un pronunciamiento acerca del proceso, a pesar de que no exista algún requerimiento”.
- g) Principio de elasticidad. “Mediante este principio el juez tendrá que el proceso dentro de las exigencias que establecen el Código Procesal Constitucional”.(Yupanqui, 2016).

#### **2.2.4.6 Plazos del proceso de amparo**

“El código procesal constitucional ha establecido plazos cortos en algunas de las etapas del proceso de amparo, con la finalidad que el proceso sea corto y cumpla con su principal característica de tutela urgente de los derechos fundamentales”.

- a) Plazo para la interposición de la demanda. “Al respecto, se ha establecido que el plazo que tiene los ciudadanos es de 60 días hábiles, contados desde el momento en que se produjo la afectación a sus derechos y para aquellas personas que se hayan visto impedidas de interponer la demanda, se ha establecido que el plazo será computado desde el momento de la remoción del impedimento”.

“Asimismo, se ha establecido que para los casos donde se presente amparo contra resoluciones judiciales, los plazos serán computados cuando la resolución que supuestamente afecta sus derechos haya quedado firme, es decir, el ciudadano antes de acudir a la vía judicial, deberá de agotar todos los recursos que establece la ley a fin de anularlo o modificarlo. Si luego de ello, el ciudadano no satisface su pretensión, podrá acudir al proceso de amparo, teniendo el plazo de 30 días hábiles después de haberse dictado la resolución que lo deja firme”.(Abad, 2015).

- b) Plazo para la emisión de sentencia. “El código procesal constitucional ha señalado que, luego que se admita la demanda a trámite y el demandado haya contestado la demanda, el juez tendrá el plazo de 5 días para emitir sentencia”.

“Este hecho no será cumplido si el demandado solicitó mediante escrito un informe oral, por tanto, en ese caso el plazo tendrá que computarse luego de su realización”.

“En caso, el demandado haya presentado alguna excepción, como incompetencia, cosa juzgada, caducidad o incompetencia, esta tendrá que ponerse a conocimiento del demandante por el plazo de 2 días, a fin de que cumpla con absolver dichas excepciones, luego de ello, el juzgado tendrá que dictar el auto de saneamiento con o sin su absolución”.

- c) Plazo del recurso de apelación. “Con respecto al plazo para interponer recurso de apelación, el demandante o demandado, tendrá el plazo de 3 días, contabilizada a partir del día siguiente de haber recibido la notificación,

donde el juzgado tendrá la obligación de elevarlo dentro los tres días siguientes a la notificación”.(Lupa, 2017).

- d) Plazo de ejecución de la sentencia. “Luego que las partes hayan presentado el recurso de apelación y la sala o tribunal haya resuelto declarar fundada la demanda, el demandado tendrá que cumplir con el contenido de la sentencia en el plazo de 2 días, contabilizados a partir de los dos días siguiente a la notificación”.

Ante ello, el código procesal constitucional ha establecido sanciones que los juzgados deben aplicar a los demandados que incumplan con las decisiones judiciales”.(Solorzano, 2011).

#### **2.2.4.7 Tipos de amparo.**

El proceso de amparo posee varias clases, dentro de las cuales se mencionará las que más se presentan en los procesos de amparo.

- a) Amparo contra normas legales.

“Nuestro código procesal constitucional brinda a los ciudadanos impugnar normas autoaplicativas que vayan contra lo establecido en la constitución, debiendo el juzgado analizar la demanda y en caso de comprobarse lo afirmado por el demandante, se tendrá que disponer la inaplicabilidad de la norma”.(Vieria, 2016).

“Se llama norma autoaplicativa, ya que una vez entrada en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”.

- b) Amparo contra resoluciones judiciales.

“El código procesal constitucional ha establecido que los ciudadanos pueden interponer demanda de amparo contra resoluciones judiciales que haya vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, la cual abarca también el derecho al debido proceso y derecho a la justicia”. (Vieria, 2016).

“Sin embargo, se ha establecido parámetros que el ciudadano deberá cumplir antes de acudir a un proceso de amparo, ya que, si el demandante dejó consentir la

resolución que le causa agravio y no interpuso ningún recurso procesal, su demanda de amparo será improcedente”.(Eto, 2016).

“Este requisito se ha creado con la finalidad que el proceso de amparo no sea una instancia de revisión del proceso de origen, pues el juez constitucional no puede cuestionar las razones que ha tenido el juez de origen para haber emitido tal decisión”.

c) Amparo contra amparo.

“Así como el código procesal constitucional ha establecido que los ciudadanos podrán recurrir al proceso de amparo a fin de obtener una tutela urgente de sus derechos fundamentales, también se ha reconocido la posibilidad de interponer un proceso de amparo contra el proceso de amparo, si es que considera que el juzgado donde lleva su proceso de amparo, no ha tomado una decisión respetando sus derechos procesales”.(Pereyra, 2018).

d) Amparo contra laudos arbitrales.

“Este tipo de amparo no ha sido establecido por nuestro código procesal del 2004, sin embargo, el tribunal constitucional ha señalado que podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con tres supuestos: El primero, es cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva, las cuales son el derecho al debido proceso, etc.; el segundo, es cuando se haya recurrido a la jurisdicción arbitral obligándola a otra persona; el tercero es cuando luego de haber aceptado voluntariamente recurrir a la jurisdicción arbitral, se ven materias absolutamente indisponibles”.(Abad, 2015).

#### **2.2.4.8 Causales de improcedencia del amparo.**

“El código procesal constitucional ha establecido en qué casos un proceso de amparo puede declararse improcedente, pues como se sabe, la naturaleza de este proceso es extraordinario y no puede plantearse en todos los casos”.

Los principales casos que se dan son los siguientes:

- a) “No existe relación entre los hechos y el petitorio de la demanda. Una de los puntos que el abogado debe tener en cuenta, es que los hechos que describe en la demanda deben tener una conexión lógica con el petitorio, ya que, esta situación imposibilita al juzgado pronunciarse acerca del fondo del asunto, pues no se puede descifrar lo que realmente pretende con su demanda”.
- b) “Vía igualmente satisfactoria. La presentación de una demanda de amparo se encuentra regulado por el código procesal constitucional que establece que se podrá recurrir al proceso de amparo siempre y cuando no exista otra vía igualmente satisfactoria que puede resolver su pretensión”.

“Actualmente esto no se cumple, ya que la mayoría de abogados ven al proceso de amparo como única vía ante cualquier vulneración de los derechos de sus patrocinados, generando excesiva carga procesal en todos los juzgados constitucionales de Lima”.(Mejía, 2019).

“Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02383-2013-PA/TC (2015) ha establecido que, el amparo es una vía urgente y especial, donde se podrá solicitar la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro vía ordinaria que sirva de igual o mejor modo la tutela de sus derechos fundamentales, esto quiere decir si no existe una “vía igualmente satisfactoria”.

“Puntriano (2017, p. 20) haciendo alusión a esta resolución sostiene que los abogados litigantes deben de examinar el caso y determinar si le corresponde recurrir a la vía ordinaria y para ello deben verificar si cumple estos elementos: En primer lugar, la estructura del proceso es idónea para la tutela de sus derechos, que la decisión que tome el juzgado pueda brindar la tutela adecuada , que no existe riesgo de irreparabilidad y finalmente que no existe la necesidad de una tutela urgente”.(Yupanqui, 2016).

“Asimismo, Abad, S. et al. (2004, p.69) sostiene que, el proceso de amparo adquiere un carácter excepcional o residual por ser un proceso constitucional que ofrece tutela de los derechos constitucionales, sin embargo, se debe tener en cuenta

que si el juzgado advierte que la demanda posee una vía igualmente satisfactoria, será declarada improcedente y se deberá recurrir a la vía ordinaria, por otro lado, se debe tener presente que el proceso de amparo no posee etapa probatoria por lo que las demandas que requieran de un mayor debate judicial es impropio del proceso de amparo”.

“Al respecto, Huerta, L. (2009) señaló que el proceso de amparo en el Perú no ha llegado a establecerse como un mecanismo rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales, y esto se debe al inadecuado uso que han realizado los mismos abogados, ya que recurren al proceso de amparo para plantear controversias que no son propias del amparo y que tiene que tener que ser resueltas a través de otros mecanismos”.(Gutiérrez & Angulo, 2017).

- c) “El agraviado ya recurrió a otro juzgado. Una vez presentada la demanda, el juez deberá verificar en consulta de expedientes judiciales, si el demandante ya tuvo o tiene un proceso similar, con los mismos hechos y la misma pretensión”.

“De ser el caso, el juez tendrá que declarar la improcedencia de la demanda, por ya haberse revisado el mismo caso en otro juzgado constitucional”.

“Estos hechos se relacionan directamente con las malas prácticas de los abogados, ya que acuden a mesa de partes y no presentan una demanda sino varias, causando retraso en los juzgados constitucionales”.(Eto, 2016).

- d) “No agotó las vías previas. Con respecto a este tema, el código procesal constitucional ha establecido la posibilidad de rechazar una demanda de amparo si en primer lugar no se agotó todos los recursos procesales en sede administrativa, esto quiere decir que no basta con adjuntar la resolución que afectó sus derechos fundamentales, sino que tendrá que demostrar que presentó recurso apelación u otro recurso ante la entidad a fin de que sea anulada”.

“Según Prada se entiende por vía previa a aquellos procedimientos impugnatorios que ha seguido el ciudadano contra la resolución que supuestamente

ha vulnerado su derecho fundamental, antes de acudir al proceso constitucional. Por otro lado, precisa que una vía previa es un recurso y no una acción, esto quiere decir que si el demandante ha tomado la decisión de acudir a una vía ordinaria (civil, laboral, etc.), esta debe ser considerada como una vía paralela y no como una vía previa. Este requisito es obligatorio, ya que, su incumplimiento conllevará a declarar improcedente la demanda de amparo”.

“Al respecto el tribunal constitucional en el expediente N° 2692-2012 PA/TC (2015) señala que, luego que un particular o personas naturales hayan vulnerado sus derechos fundamentales, el sujeto tendrá la obligación de cumplir con este requisito de agotar las vías y en el caso que tal entidad no establezca un procedimiento previo, se aplicará el inciso 3 del artículo 46 donde señala inexigibilidad del agotamiento de las vías previas si no está regulada”.(Yupanqui, 2016).

“Esto quiere decir que, tratándose de agresiones atribuidas a particulares o personas jurídicas, el afectado estará exonerado de tal exigencia únicamente si el estatuto de la entidad o empresa no contempla el referido procedimiento”.

“Asimismo, el tribunal constitucional en el expediente N.º 0895-2001-AA/TC (2002) señaló que, se exige el agotamiento de las vías previas antes de interponer una demanda de amparo, porque, de esta manera la administración de justicia podrá revisar nuevamente el acto administrativo que ha dictado, a fin de que se pueda solucionar en esa misma vía la supuesta vulneración de sus derechos, caso contrario, el administrado esta expedito para acudir a la vía judicial”.(Vieria, 2016)

- ✓ Vías previas administrativas. “En el proceso de amparo se presentan casos donde impugnan actos administrativos de las instituciones del estado, rigiéndose bajo un procedimiento administrativo”.

“Por ejemplo, la persona que se ha visto afectada por cualquier acto administrativo, previamente tendrá que agotar los recursos procesales que ha establecido nuestra legislación, a fin de que se modifique o revoque tal resolución, ahora, si luego de haber presentado todos los recursos procesales, no satisface su

solicitud, recién se da por agotada la vía administrativa y da pase a que pueda acudir las vías judiciales”.(Pereyra, 2018).

“En la actualidad, se ha visto que muchos abogados utilizan de forma inadecuada este proceso, ya que, dejan consentir las resoluciones administrativas e inmediatamente recurren a la vía judicial para interponer demanda de amparo”.

- ✓ Vías previas en instituciones privadas. “En este caso, el ciudadano deberá tener en cuenta que no todas las organizaciones privadas poseen dentro de sus normas internas, si brinda la posibilidad de impugnar los actos administrativos, caso contrario, se encuentran eximidos del agotamiento de las vías previas”.(Yupanqui, 2016).

“Ante ello, la comisión andina de juristas señala que no solo es exigible las vías previas a las instituciones del estado, sino también a las organizaciones privadas, debiendo el ciudadano recurrir a ella antes de recurrir a la vía judicial”.

- ✓ Cese de la amenaza o violación de un derecho constitucional. “En este caso, si el juzgado se percató que en la vía administrativa el ciudadano ya se dio cumplimiento a su pretensión, tendrá que declararse la improcedencia de la demanda, al ya no existir ninguna vulneración de sus derechos fundamentales”.(Pereyra, 2018)

“Incluso, se presentan casos donde luego de haberse admitido la demanda, el demandado cesa la vulneración, en estos casos el juez deberá declarar su improcedencia por sustracción de la materia”.(Gutiérrez & Angulo, 2017).

#### **2.2.4.9 Etapas del proceso de amparo. El proceso de amparo posee 5 etapas procesales y son los siguientes:**

- a) Etapa postulatoria. “El inicio del proceso de amparo se da mediante la interposición de una demanda escrita, que es presentada por cualquier ciudadano que considere que se haya vulnerado algún derecho reconocido en la constitución,

este recurso debe cumplir con cada una de los requisitos previstos en el código procesal civil”.(Abad, 2015).

“Esta etapa del proceso, si bien es la primera, se debe señalar que es donde más deficiencias se presentan al momento de calificar una demanda dentro de un plazo que sea razonable, ya que, en muchos juzgados constitucionales su calificación se da después de aproximadamente de 3 a 4, afectando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva”.

“Este problema se presenta por la excesiva carga de cada constitucional y es que si bien la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ, donde establece que cada juzgado debe tener 1105 procesos para cumplir con su labor eficientemente, esto en realidad no se cumple, afectando de alguna forma a las personas que recurren al proceso de amparo como un medio rápido y eficaz, asimismo, ha generado la desnaturalización del proceso de amparo, llegando incluso a compararlo con un proceso ordinario (civil, administrativo, etc.) ”.(Yupanqui, 2016).

“Ahora, si bien se habla de carga procesal es imposible no hablar acerca de otra de sus razones que no permite calificarlas de forma celeridad y es que la inadecuada interposición de demandas de amparo afecta a los juzgados constitucionales, al demostrarse posteriormente que en la gran mayoría de expedientes no se han afectado ninguno de los derechos procesales, sino que el juzgado de origen solo cumplió con aplicar las normas de acuerdo a ley. Al respecto, Alfaro hace notar que en la práctica que se da a diario se ha venido desnaturalizando el uso de la garantía de amparo, en el cual muchas veces se utiliza con fines extra constitucionales, por ejemplo, ante la denegatoria de un trámite legal regular, el afectado interpone una acción de amparo, y que debido a la poca rigurosidad de los requisitos de admisión para un proceso de amparo y la carencia de criterio de muchos jueces usualmente se declara procedente, saturando así la carga procesal en el Poder Judicial con miles de procesos judiciales, los cuales nos damos cuenta que son carentes de un real sustento constitucional. Por ello es indispensable corregir esta deformación procesal de amparo y darle su real dimensión de proceso

constitucional, que es el de ser un proceso extraordinario o excepcional. Otro claro ejemplo podemos mencionar, que el amparo es un proceso es de carácter excepcional, atendiendo a su naturaleza de proceso constitucional y no ordinario.”(Eto, 2016).

b) Actividad probatoria.

“Con respecto a esta etapa, se debe precisar que el proceso de amparo por ser definido como un proceso eficaz y rápido para proteger los derechos fundamentales, no posee etapa probatoria a comparación de otros procesos ordinarios”.

“Además, por su característica, la carga de la prueba recae directamente sobre el Demandante, quien tendrá que demostrar de forma fehaciente que existen actos, omisiones o amenazas contra sus derechos reconocidos en la constitución”.

“Al Respecto, Carrasco (2010, p. 394) sostiene que la carga de la prueba recae sobre el demandante, la cual tendrá que ser analizada por el juez competente y establecer si verdaderamente se está amenazando o vulnerando sus derechos constitucionales, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proceso de amparo no posee etapa probatoria en la cual se puedan ofrecer o actuar las pruebas correspondientes, por tanto, si el demandante sabe que su demanda requiere de amplio material probatorio, entonces, tendrá que recurrir a otra vía que si lo posea”.

“Asimismo, se debe precisar que, al momento de hacer la revisión del expediente judicial, este debe contener las pruebas que logren la convicción al juez de que efectivamente se produjo una afectación a sus derechos, sin realizar mayores esfuerzos”.(Mejía, 2019).

“Por otro lado, existen demandas que son presentadas antes los juzgados constitucionales y que al momento de emitir la calificación, son declarados improcedentes, este hecho se produce al percatarse que esa demanda requiere de una mayor actuación probatoria, por ejemplo, en el caso de las demandas ambientales, donde se debe demostrar que los ruidos o vibraciones ocasionan una contaminación acústica, o por ejemplo en los casos donde se vierten residuos al medio ambiente y debe demostrarse de que forma afectó al medio ambiente; ante

ello, existen diversas posiciones sobre la incorporación de las demandas ambientales en un proceso de amparo o recurrir a la vía contenciosa administrativa que posee mayor etapa probatoria”.(Figueroa, 2015).

“Asimismo, antes de llegar a la etapa decisoria el juez tiene la facultad de requerir a diversas entidades se les brinden los documentos que sean necesarios para dictar sentencia y las entidades se encuentran obligadas a brindar dicha información y/o documentos por ser un mandato judicial”.

“De lo antes señalado se debe tener presente lo señalado por el tribunal constitucional en el expediente N. ° 03042-2011-PA/TC (2011) donde señaló que, el juzgado al momento de calificar, no solo debe señalar la causal de improcedencia por carecer el proceso de amparo de etapa probatoria, sino que tendrá que señalar cuales son las razones por la cual se está rechazando su demanda. En dicho caso, el juzgado al calificar la demanda solo mencionó que el caso era muy complejo de resolver por lo que requería de etapa probatoria, etapa que el proceso de amparo no posee, dicha decisión fue confirmada en segunda instancia, sin embargo, el tribunal constitucional señaló que, el juzgado en su calificación solo ha mencionado que el caso requiere de etapa probatoria solo ha señalado que dicho caso requiere de etapa probatoria, sin embargo, no ha señalado cuales son los hechos que requieren etapa probatoria. Por tanto, no es suficiente citar el artículo 9 del código procesal constitucional, sino que se requiere motivar adecuadamente las resoluciones judiciales”.(Bustamante, 2015).

c) Etapa decisoria.

“Después de haberse admitido la demanda y el demandado haya contestado, el expediente pasa a la etapa decisoria, en la cual el juez realizará una revisión general del expediente judicial”.

“Según nuestro código procesal constitucional el plazo para emitir la sentencia es de cinco días, después que se haya admitido la contestación del demandado”.

“Lamentablemente el plazo establecido en el código procesal constitucional solo es señalado como referencia, ya que en la actualidad este plazo no se cumple,

llegando incluso a tardar aproximadamente seis meses para dictar sentencia. Por ejemplo, en el caso de las demandas interpuestas contra la ONP por denegatoria de aportes, el juez después de admitir la demanda debe requerir a la ONP que presente expediente administrativo en digital que contiene la historia de aportes del demandante. Es por ello que, en los juzgados constitucionales existe gran cantidad de expedientes sin pronunciamiento acerca del fondo del asunto, y es que la ONP muchas veces tarda hasta un año en dar cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado, afectándose de esta forma también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y sus derechos conexos”.(Gutiérrez & Angulo, 2017).

“Las medidas que se toman en este caso es el requerimiento bajo apercibimiento de multa, o multas sin embargo estas medidas son totalmente desproporcionada, ya que debe tomarse en cuenta que el 90% de las demandas de amparo, son presentadas por personas de la tercera de edad, que requieren de una tutela urgente”.

d) Etapa impugnatoria.

“Esta etapa se presenta después que el juez emitido pronunciamiento, la cual brinda la posibilidad a las partes apelar alguna resolución que el Demandante considere que contiene errores de hecho o de derecho, pues de esta manera se puede conseguir que se realice un nuevo examen de la decisión”.(Rodríguez, 2017).

“Ahora, si bien las partes tienen la facultar de presentar un recurso impugnatorio, este debe ceñirse bajo los plazos que establece el Código Procesal Constitucional, caso contrario, se tendrá que declarar improcedente el recurso de apelación por extemporánea o en su defecto si no se presentó recurso impugnatorio, tendrá que ser declarado consentida la decisión, por haber sido consentida por las partes procesales”.(Lupa, 2017).

e) Etapa de ejecución.

“Después que la sentencia que declara fundada la demanda, haya sido confirmada por sala o haya sido declarado consentida al no haberse presentado recurso de apelación, el expediente pasa a la etapa de ejecución de sentencia, donde

se requiere a la parte demandada que cumpla con el mandato contenido en la sentencia”.(Abad, 2015).

“Por ser un proceso de amparo cuya pretensión ha sido estimada, debería ser una etapa corta, destinada solo al cumplimiento de la sentencia, sin embargo, esta es una de las etapas donde más dilaciones se presentan. El funcionario tiene el deber de hacer cumplir con la ejecución dada a través de la sentencia, esto debe ser bajo apercibimiento del Magistrado, y de omitirse dicha función por el funcionario responsable se le apertura un proceso administrativo respecto al órgano correspondiente por parte del Juez. Además sin el perjuicio de las responsabilidades que acarrear dicho incumplimiento; y estas pueden ser de ámbito penal por el mencionado incumplimiento, también las sanciones”.(Anticono & Gheraldiny, 2017).

### **2.3 Principales conceptos**

#### **Acción de Amparo**

“Se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales”. (Gallegos, 2005, pág. 156).

#### **Debido Proceso**

“Derecho fundamental, se trata de un derecho inherente a cualquier sujeto de derecho, que se involucre en un conflicto sujeto a resolución por parte de un tercero imparcial, sea este autoridad judicial, administrativa, corporativa o de otra naturaleza, siempre que la discusión central pueda afectar derechos intersubjetivos”. (Hurtado, 2008, pág. 156).

**Derecho Constitucional**

“Es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado”. (Gallegos, 2005, pág. 162).

**Juez competente**

“A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior de justicia y con del derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo”. (Cardozo, 2008, pág. 123)

**Pretensión**

“El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el “amparo contra amparo” por haberse configurado la cosa juzgada constitucional”. (Tenorio, 2012, pág. 162).

**Resoluciones judiciales**

“Es el acto procesal proveniente de un juzgado, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas”. (Gallegos, 2005, pág. 168).

**Sentencia**

“Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso”. (Tenorio, 2012, pág. 165).

**Tutela jurisdiccional efectiva**

“Derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (González, 1984, pág. 154).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Formulación de la hipótesis**

##### **3.1.1. Hipótesis general**

Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

##### **3.1.2. Hipótesis específicas**

- a) Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- b) Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- c) El nivel de limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

#### **3.2. Variables e indicadores**

##### **3.2.1 Identificación de la variable independiente**

X= Limitaciones normativas en el código procesal constitucional

### **3.2.1.1 Indicadores**

X1= Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias.

X2= Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia.

X3= Nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional

### **3.2.1.2 Escala para la medición de la variable**

Nominal

### **3.2.2 Identificación de la variable dependiente**

Y= Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

#### **3.2.2.1 Indicadores**

Y1= Nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo

Y2= Nivel de Protección del derecho constitucional

Y3= Nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

#### **3.2.2.2 Escala para la medición de la variable**

Ordinal

### **3.3. Tipo de investigación y diseño de investigación**

#### **3.3.1 Tipo de investigación**

“El presente estudio reúne las condiciones necesarias para ser calificada como **“investigación básica”**, por cuanto se orienta a la aplicación de conocimientos teóricos que se derivan en la solución de un problema debido a que se están utilizando conocimientos sobre la Constitución Política del Estado de 1993, Ley General de Presupuesto, Expedientes Judiciales en ejecución sobre acciones de amparo, en la cual se confrontará la teoría con la realidad. Teniendo como propósito principal, resultados pragmáticos o aplicativos con una meta utilitaria, pues se pretende identificar los principales factores asociados al incumplimiento e inejecutabilidad de las sentencias judiciales por limitaciones en el marco normativo del procedimiento de ejecución establecido en el Código Procesal Constitucional para los procesos de amparo, asimismo, una vez identificado las causas que motiven el problema y a partir de ello formular soluciones”.

“En este sentido, para el propósito de la investigación se centra principalmente en los siguientes métodos: observación, inductivo, analítico y sintético. El método inductivo facilitará su mayor comprensión partiendo de lo particular a lo general, en la búsqueda de las causas, y sus efectos. El método analítico, me permitirá efectuar un análisis crítico en el campo jurídico y social”.

#### **3.3.2 Diseño de la investigación**

El diseño que se utilizó en la investigación es un diseño no experimental.

#### **3.3.3 Nivel de investigación**

El nivel de la investigación corresponde al explicativo.

### **3.4. Ámbito y tiempo social de la investigación**

Con fines metodológicos, la problemática se delimitó en los siguientes aspectos:

#### **3.4.1. Delimitación espacial**

- El estudio se desarrolló a nivel de los Juzgados Civiles que tienen competencia en materia constitucional en el distrito de Tacna.

#### **3.4.2. Delimitación temporal**

- El período, que se utilizó como parte de la investigación, abarcó el período 2015-2018.

### **3.5 Población y muestra**

#### **3.5.1. Población**

La población de estudio estuvo comprendida por los abogados constitucionales, magistrados y los expedientes judiciales en procesos de Acción de Amparo, que se encuentren en estado de ejecución en los Juzgados Civiles que son competentes para conocer acciones de amparo en el distrito de Tacna, los cuales son detallados a continuación:

- |                                |   |     |
|--------------------------------|---|-----|
| - Abogados constitucionalistas | = | 60  |
| - Magistrados                  | = | 4   |
| - Docentes                     | = | 10  |
| - Expedientes                  | = | 120 |

### 3.5.2. Muestra

“Para la determinación de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico, aleatorio, estratificado, porque la selección se realizó bajo el propio criterio del investigador, en cuanto a la selección de la población a estudio”.

#### Determinación de muestra

##### Fórmula:

$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra provisional

Z=Nivel de confianza

E= 0.05 (precisión o margen de error)

##### Procedimiento:

$$n = \frac{194 * 1.96^2}{4(194 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{745.2704}{5.7716}$$

$$n = 129.127$$

$$n = 129$$

### Estratificación de la muestra

Universo	Población	Muestra
Abogados	60	40
Magistrados	4	3
Docentes	10	6
Expedientes	120	55
<b>Total</b>	<b>194</b>	<b>104</b>

Fuente: Colegio de abogados de Tacna y Corte Superior de Justicia de Tacna

#### Por lo tanto:

- 40 abogados concedores en derecho constitucional
- 3 magistrados
- 6 docentes; y,
- 55 expedientes judiciales en procesos de Acción de Amparo que se encuentren en estado de ejecución, conseguidos en los Juzgados Civiles (Constitucionales) que son competentes en el Distrito de Tacna, de la Provincia y Departamento de Tacna, constituyen la muestra a estudio.

## 5.7. Recolección de los datos

### 5.7.1. Procedimientos

Para los efectos de recolección de datos, se aplicó el cuestionario a los abogados, magistrados y docentes en materia constitucional. Asimismo, se aplicó una entrevista a los magistrados del Primer, Segundo y Tercer Juzgado Civil (Constitucional) de Tacna.

Finalmente, se utilizó el sistema de búsqueda de Sentencias del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Juzgado Civil de Tacna, con la finalidad de recabar los procesos de amparo en los que el Estado es la parte demandada, y se encuentren exclusivamente en estado de ejecución de Sentencias.

La duración del estudio en su totalidad está prevista para cinco meses, y la recolección de datos (de las sentencias) abarcaría un plazo de dos meses aproximadamente.

El instrumento empleado fue el mecánico, mediante el uso del Internet, que es una herramienta práctica y útil, meramente virtual, pues por medio de ésta se tiene acceso a todas las sentencias de los procesos constitucionales, no siendo necesario el empleo de muchos recursos económicos para efectuar la presente investigación, pues es meramente documental, descriptiva y explicativa. Es necesario precisar, que, para obtener los códigos de expedientes completos, se solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna en virtud de la Ley de Transparencia me otorgue la estadística de procesos constitucionales por juzgado.

Una vez recolectados los datos, estos son analizados minuciosamente, así como se desarrollaron un análisis e interpretación de los mismas, para lograr arribar a un resultado, y generar las conclusiones finales.

### **5.7.2. Técnicas de recolección de los datos**

Se aplicó técnicas de investigación primarias y secundarias, es decir se remitió a documentos como libros, tesis, etc. y aquellos que contienen información abreviada como folletos, catálogos, revistas, etc.

#### **a) Análisis de registro documental**

Esta técnica estuvo en función al análisis exegético de los articulados de la Constitución Política del Estado de 1993, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y otros aspectos concomitantes, como son derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del análisis de la norma Constitucional, Derechos Humanos, Tratados, Convenciones, análisis teórico y doctrinario de las diversas obras, así como de la jurisprudencia y Derecho Comparado Internacional.

- **Análisis comparativo de sistemas jurídicos extranjeros**

Cuya elección se hará oportunamente a efectos de determinar las semejanzas, identidades y diferencias del ordenamiento nacional y las estrategias utilizadas en otros países para hacer frente al incumplimiento del Derecho Constitucional en proceso de Amparo.

**b) Sistematización de análisis de expedientes**

Esta técnica estará en función al análisis de expedientes judiciales en procesos de acción de amparo, conseguidos en los juzgados civiles (constitucionales) que son competentes en el Distrito de Tacna, de la Provincia y Departamento de Tacna.

**c) Encuesta**

La técnica de la encuesta se aplicará a la muestra hallada: abogados, magistrados y docentes en materia constitucional.

**d) La entrevista**

La información será obtenida a través de la entrevista que se realizó a los magistrados Civiles (Constitucionales) del distrito de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna.

### **5.7.3. Instrumentos para la recolección de los datos**

Teniendo en cuenta el diseño metodológico y el objeto de estudio de la presente investigación, los instrumentos que se utilizaron para la recolección de los datos fueron:

- Guía de entrevista
- Cuestionario
- Fichas de análisis

## **5.8. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos**

### **5.8.1. Procesamiento de los datos**

Los datos fueron introducidos en planillas digitadas en una computadora personal, para lo cual se diseñaron pantallas de entrada de datos con un formato similar al del cuestionario. Un programa específico de entrada de datos verificó cada valor en el momento en que es introducido, de manera tal que se evitará que ingresen valores ilegales en la base de datos.

La tabulación se realizó primeramente en forma manual y posteriormente se analizarán con las sub-rutinas del programa Excel.

La información introducida a la computadora será sometida a:

- Verificación de rangos: Compara cada dato con un conjunto de valores permitidos y usuales para cada variable.
- Verificación de la consistencia: Examina cada par (a veces más) de datos relacionados, respecto al conjunto de valores habituales y permitidos de las variables como par.

Asimismo, en una hoja se confeccionó un cuadro matriz donde se alimentaron los datos obtenidos de los cuestionarios, asignando una columna por pregunta y colocando en filas cada unidad de análisis con las respuestas, para obtener el resultado de la sumatoria de todas las respuestas. Y finalmente en una segunda hoja se enlazarán los resultados de la primera hoja con las sumatorias y se plasmará los textos del cuestionario, de modo que en esta segunda hoja servirá de cuadro base con los resultados.

### **5.8.2. Presentación de la información**

La información obtenida se trasladó a las tablas estadísticas y se estructuraron gráficas para su mejor apreciación de los porcentajes y niveles de composición de sectores o ítems, que en la parte inferior se hace un comentario destacando algún hecho significativo, si lo hubiere.

Asimismo, para la presentación de los resultados de esta investigación se utilizaron tablas en base a los datos de las variables. Conforme a la estadística descriptiva, cuyo procesamiento permite visualizar de manera clara y sencilla el contenido de la información levantada, los datos serán sometidos a:

- a) Análisis estadístico de la información recogida
- b) Análisis de la información respecto a variables determinadas
- c) Análisis correlacional respecto a expectativas futuras.
- d) Análisis descriptivo, para examinar e informar las medidas de frecuencia (incidencia, prevalencia)

Estas medidas se calcularon para subgrupos importantes y probablemente para el total de la población de estudio. En caso de ser necesario, se utilizaron procedimientos de estandarización u otros de ajuste. La interpretación se realizó conforme a los resultados de los análisis mencionados, describiendo porcentajes y frecuencias, según tablas y gráficos de resultados, teniendo en cuenta en todo momento nuestras variables en estudio. Posteriormente, se realizó un estudio general de los resultados obtenidos.

### **5.8.3. Datos de las unidades de análisis**

Las unidades de análisis tienen determinadas características, las que fueron expuestas en los primeros cuadros, para posteriormente pasar a detallar el objeto mismo de nuestra investigación. En este sentido, la aplicación de técnicas de la estadística descriptiva.

Aplicación de pruebas estadísticas para determinar las relaciones entre las variables, aplicación del análisis inferencial del ji cuadrado (o chi cuadrado), aplicación del método muestral. muestra y población. Para la interpretación de los resultados se utilizaron las técnicas de descripción, explicación, predicción y acción.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

- a) Para alcanzar los resultados y la discusión de los mismos, se aplicó el cuestionario, la ficha de análisis y la cédula de entrevista, como instrumentos de recolección de datos; los que fueron aplicados durante el mes de enero del 2020, a la muestra determinada. Luego de obtener la información correspondiente se procedió a la tabulación, procesamiento y representación estadística de los datos, cuyos resultados se analizaron e interpretaron tanto descriptiva como estadísticamente.
- b) La verificación de hipótesis fue el aspecto culminante del trabajo de Investigación. Para ello, se procedió a comprobar las hipótesis específicas siendo debidamente comprobadas y aceptadas, por lo que la hipótesis General, en consecuencia, quedó comprobada y aceptada.
- c) Finalmente, se plantearon las conclusiones y recomendaciones, asimismo se presentaron los instrumentos de medición en los anexos que permitieron la realización del presente capítulo.

#### **4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Los resultados del cuestionario aplicado a los profesionales del derecho son presentados a continuación en las tablas y figuras del 1 al 18, con el análisis estadístico descriptivo correspondientemente.

#### 4.1 Presentación de los resultados

##### 4.1.1 Análisis, e interpretación de resultados del cuestionario aplicado a los profesionales del derecho.

#### I. Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional

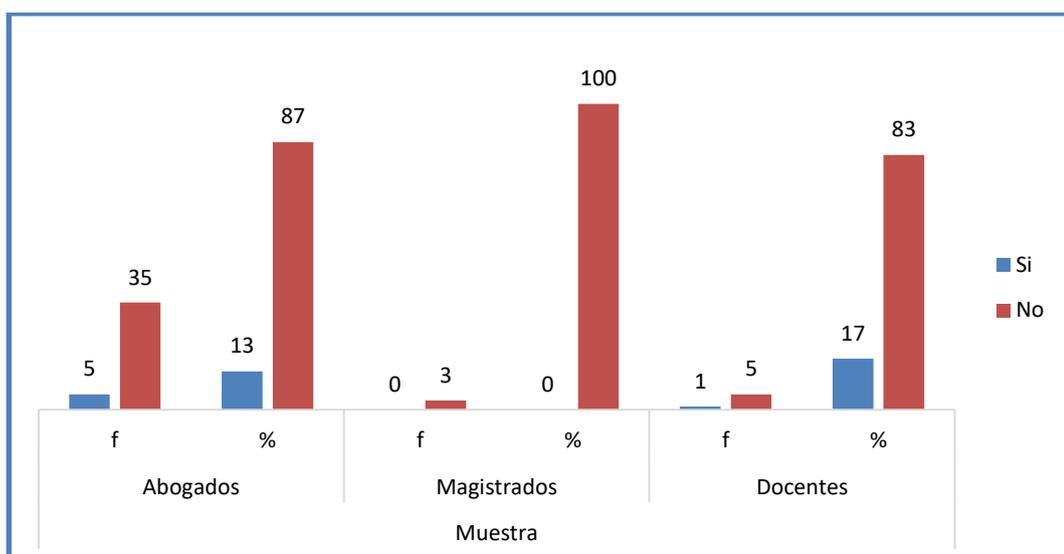
##### A.1 Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias.

**Tabla 1**

*Lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
Si	5	13	0	0	1	17
No	35	87	3	100	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 1**

*Lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas*

Fuente: Tabla 1

## **Comentario**

El 87% de los abogados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma no reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas; y, el 13% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma no reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas.

El 83% de los docentes encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma no reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas.

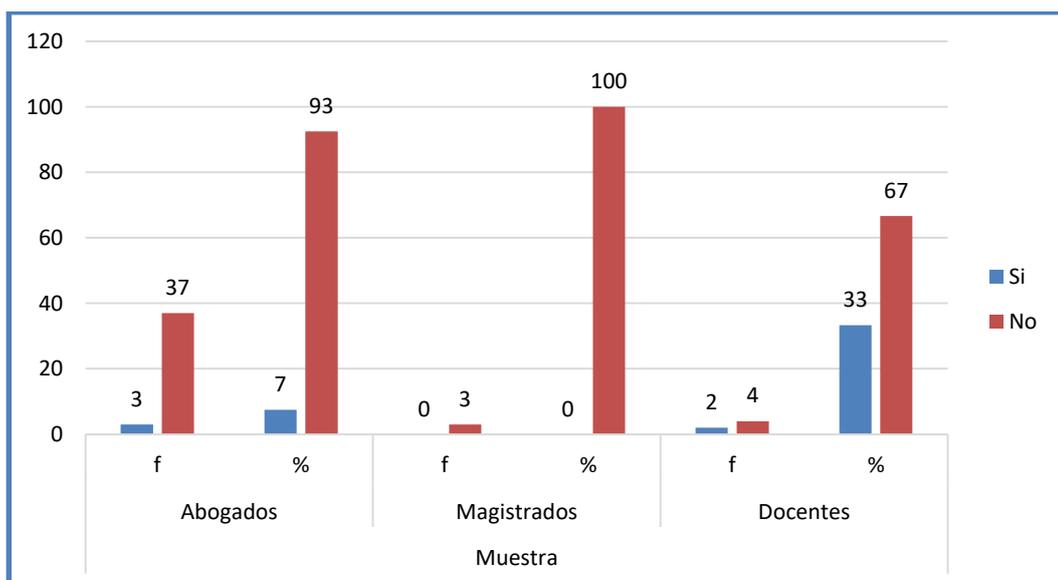
Los resultados nos permiten determinar que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma no reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas.

**Tabla 2**

*Lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva?*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	3	7	0	0	2	33
<b>No</b>	37	93	3	100	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	8	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 2**

*Lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva?*

Fuente: Tabla 2

## **Comentario**

El 93% de los abogados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva; y, el 7% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva; y, el 7% señala lo contrario.

El 67% de los docentes encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva; y, el 33% señala lo contrario.

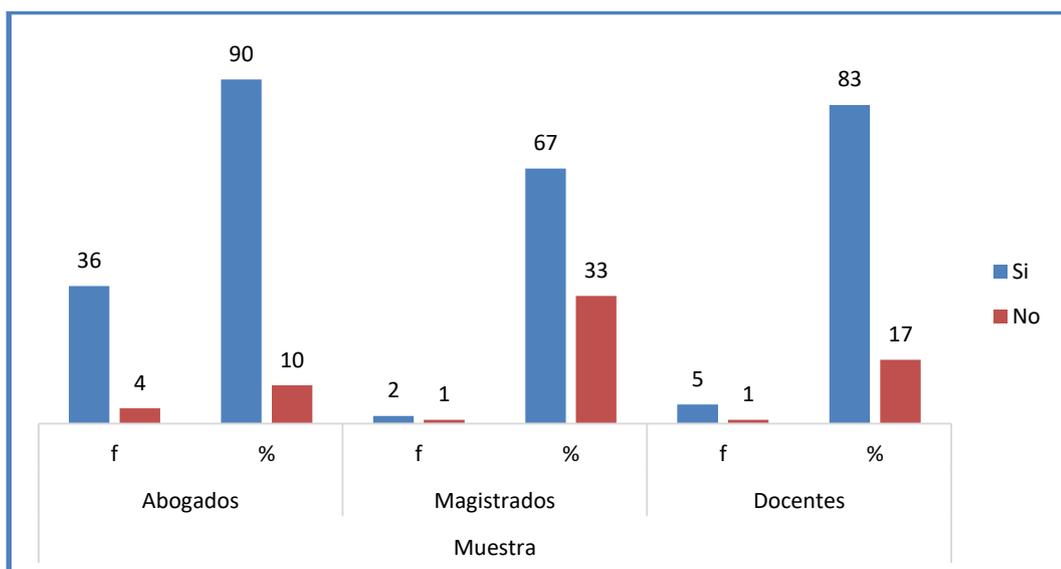
Los resultados nos permiten determinar que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva.

**Tabla 3**

*Lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	36	90	2	67	5	83
<b>No</b>	4	10	1	33	1	17
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 3**

Lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias.

Fuente: Tabla 3

## **Comentario**

El 90% de los abogados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias; y, el 10% señala lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias; y, el 33% señala lo contrario.

El 83% de los docentes encuestados señalan que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias; y, el 17% señala lo contrario.

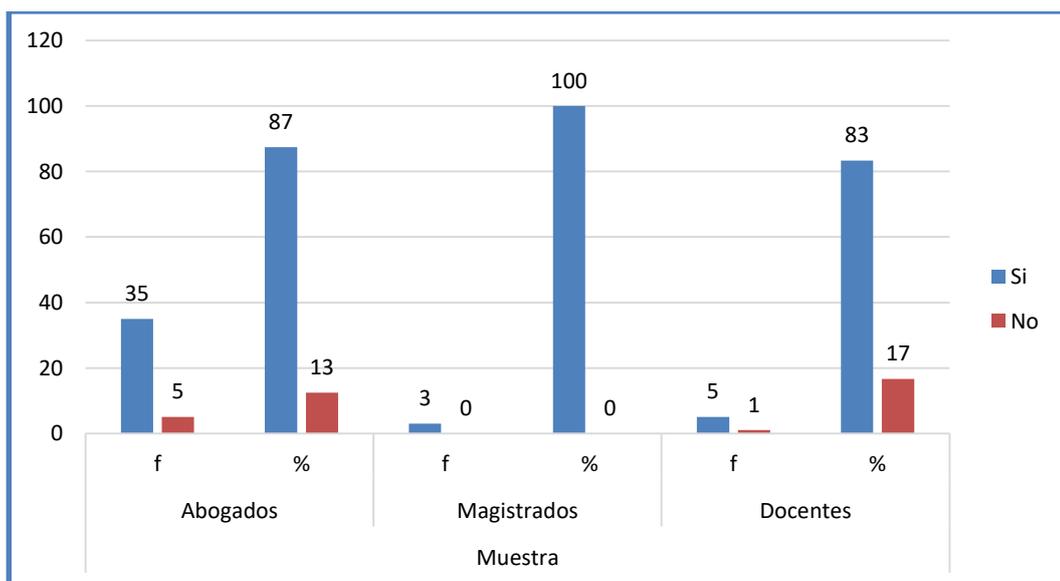
Los resultados nos permiten determinar que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias.

**Tabla 4**

*Se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	35	87	3	100	5	83
<b>No</b>	5	13	0	0	1	17
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 4**

*Se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.*

Fuente: Tabla 4

### **Comentario**

El 87% de los abogados encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias; y, el 13% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.

El 83% de los docentes encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias; y, el 17% señala lo contrario.

Los resultados nos permiten determinar que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.

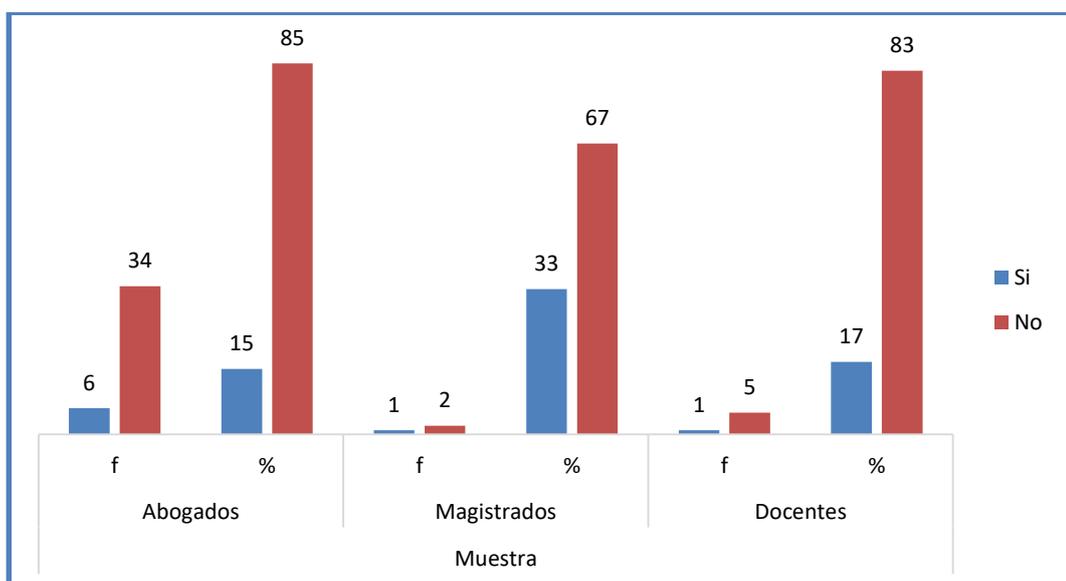
## B. Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencias.

**Tabla 5**

*El artículo 59 sobre ejecución de sentencias, tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	6	15	1	33	1	17
<b>No</b>	34	85	2	67	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 5**

*El artículo 59 sobre ejecución de sentencias, tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias.*

Fuente: Tabla 5

## **Comentario**

El 85% de los abogados encuestados señalan que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, no tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias; y, el 15% señala lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, no tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias; y, el 33% señala lo contrario.

El 83% de los docentes encuestados señalan que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, no tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias; y, el 17% señala lo contrario.

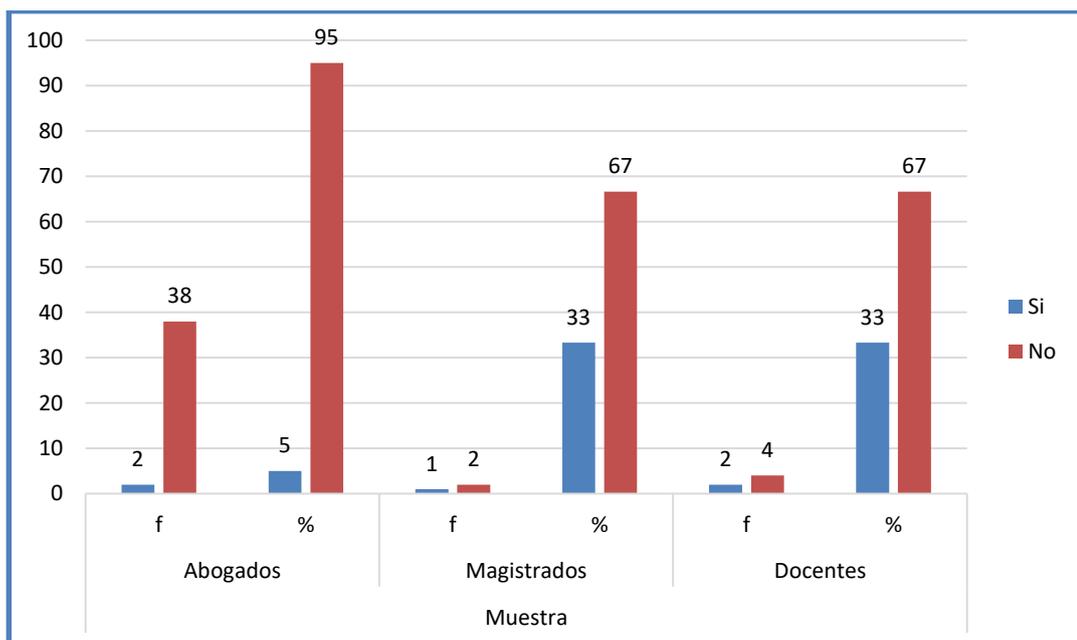
Los resultados nos permiten determinar que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, no tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias.

**Tabla 6**

*La ejecución de sentencias cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	2	5	1	33	2	33
<b>No</b>	38	95	2	67	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 6**

*La ejecución de sentencias cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución.*

Fuente: Tabla 6

### **Comentario**

El 95% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de sentencias no cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución; y, el 5% señala lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de sentencias no cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución; y, el 33% señala lo contrario.

El 67% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de sentencias no cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución; y, el 33% señala lo contrario.

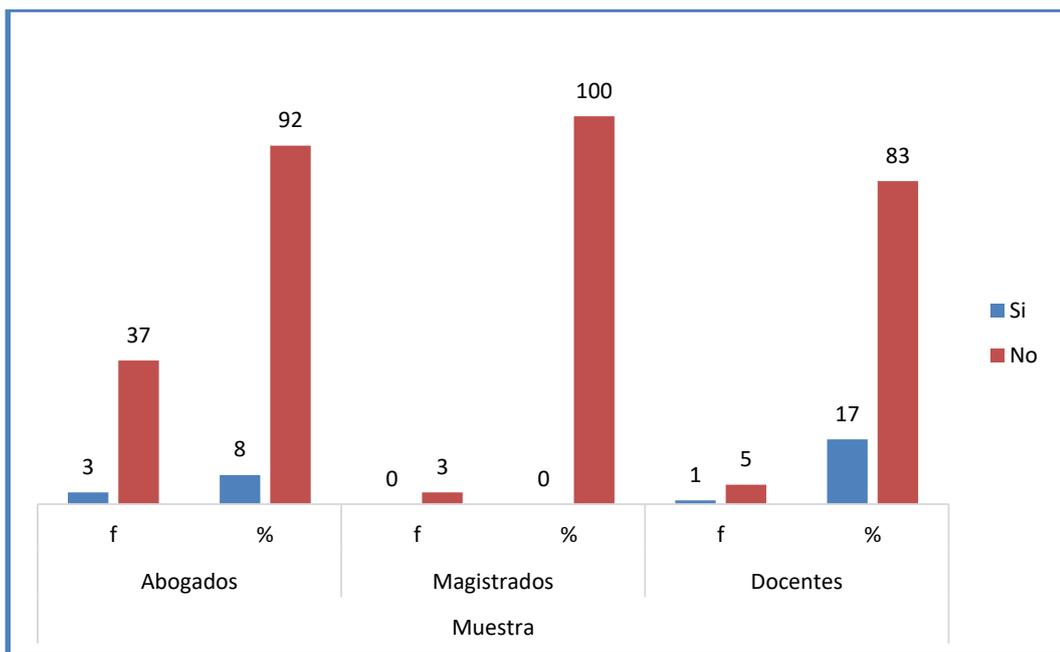
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de sentencias no cuenta con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución.

**Tabla 7**

*Lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	3	8	0	0	1	17
<b>No</b>	37	92	3	100	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 7**

*Lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.*

Fuente: Tabla 7

## **Comentario**

El 92% de los abogados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias; y, el 8% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.

El 83% de los docentes encuestados señalan que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias; y, el 17% señala lo contrario.

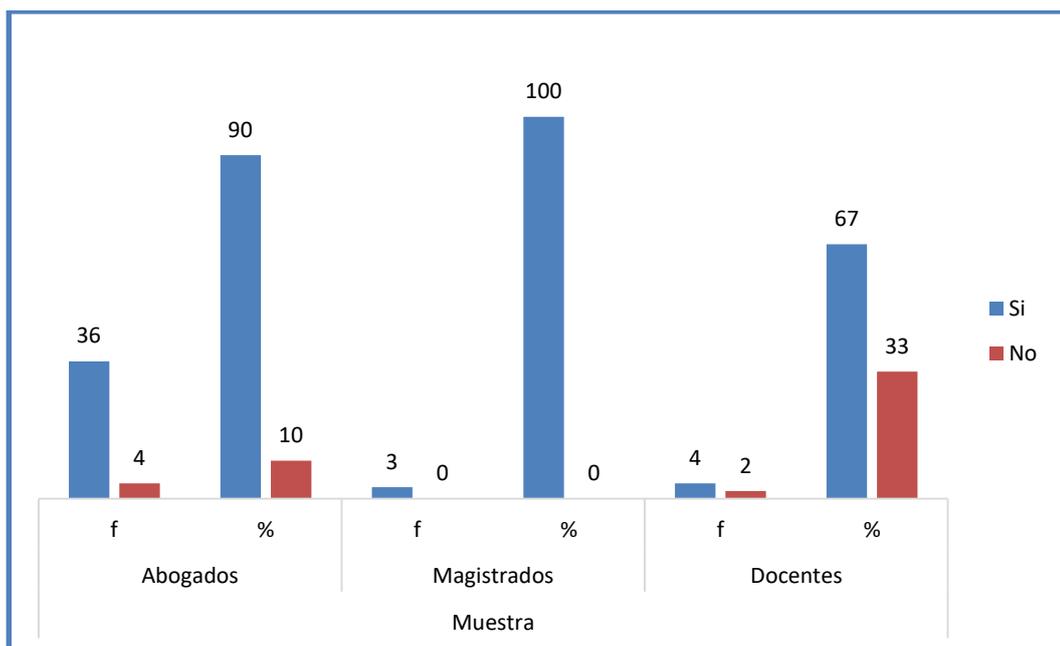
Los resultados nos permiten determinar que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias.

**Tabla 8**

*Se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
Si	36	90	3	100	4	67
No	4	10	0	0	2	33
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 8**

*Se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias*

Fuente: Tabla 8

## **Comentario**

El 90% de los abogados encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias; y, el 10% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias.

El 67% de los docentes encuestados señalan que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias; y, el 33% señala lo contrario.

Los resultados nos permiten determinar que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias.

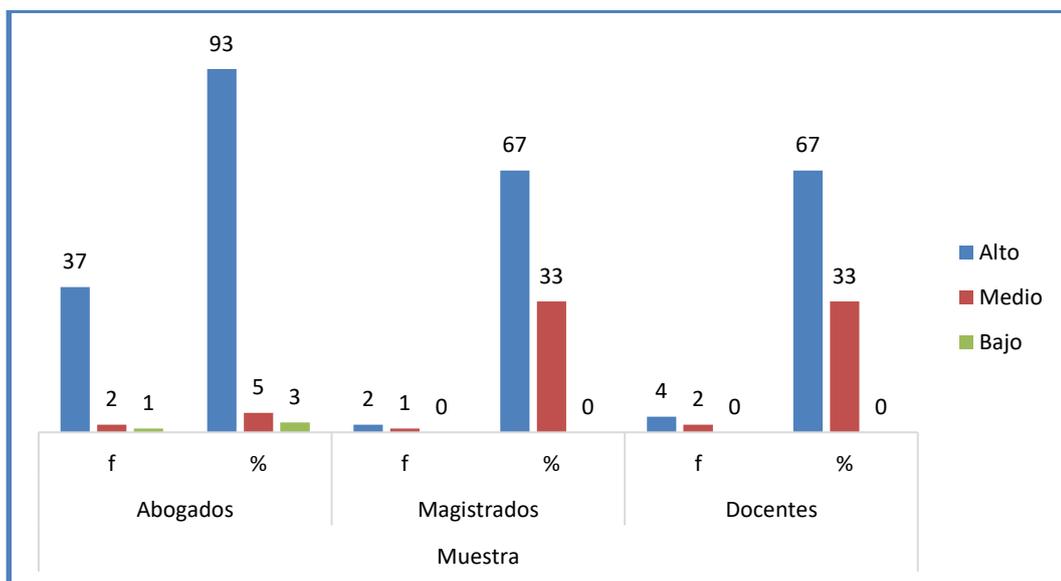
### C. Nivel limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional

**Tabla 9**

*El nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es:*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Alto</b>	37	93	2	67	4	67
<b>Medio</b>	2	5	1	33	2	33
<b>Bajo</b>	1	3	0	0	0	0
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 9**

*El nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es:*

Fuente: Tabla 9

## **Comentario**

El 92% de los abogados encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es alto; el 5% señala que corresponde a un nivel medio; y, el 3% señala que es bajo.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es alto; el 5% señala que corresponde a un nivel medio; y, el 3% señala que es alto.

El 67% de los docentes encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es alto; y, el 33% señala que corresponde al nivel medio.

Los resultados nos permiten determinar que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es alto.

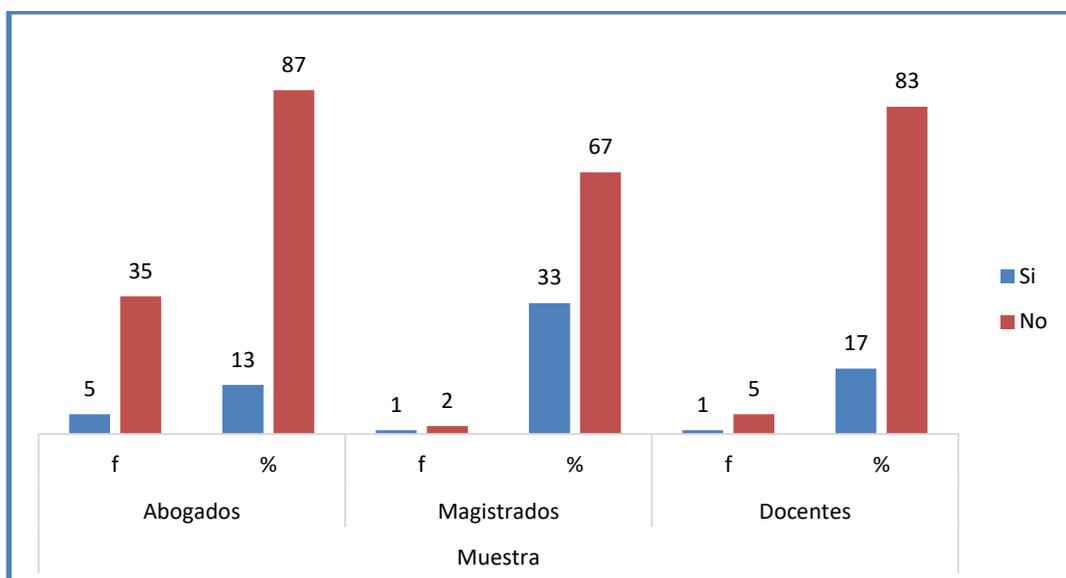
## II. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo

**Tabla 10**

*La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	5	13	1	33	1	17
<b>No</b>	35	87	2	67	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 10**

*La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.*

Fuente: Tabla 10

## **Comentario**

El 87% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional; el 13% señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional; y, el 33% señala lo contrario.

El 83% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional; y, el 33% señala lo contrario.

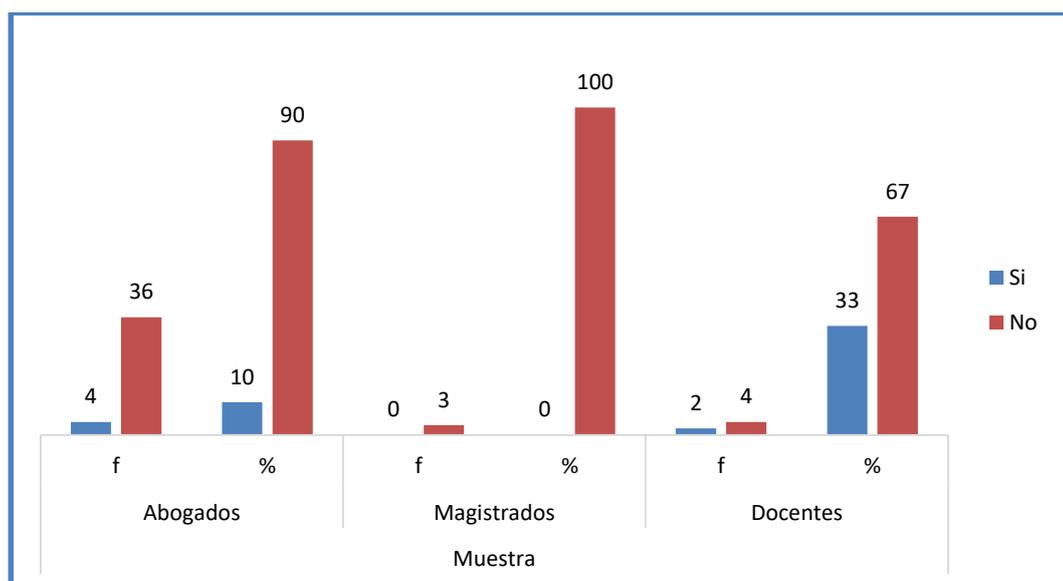
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.

**Tabla 11**

*La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
Si	4	10	0	0	2	33
No	36	90	3	100	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 11**

*La ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.*

Fuente: Tabla 11

## **Comentario**

El 90% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión; y, el 10% señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.

El 67% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión; y, el 33% señala lo contrario.

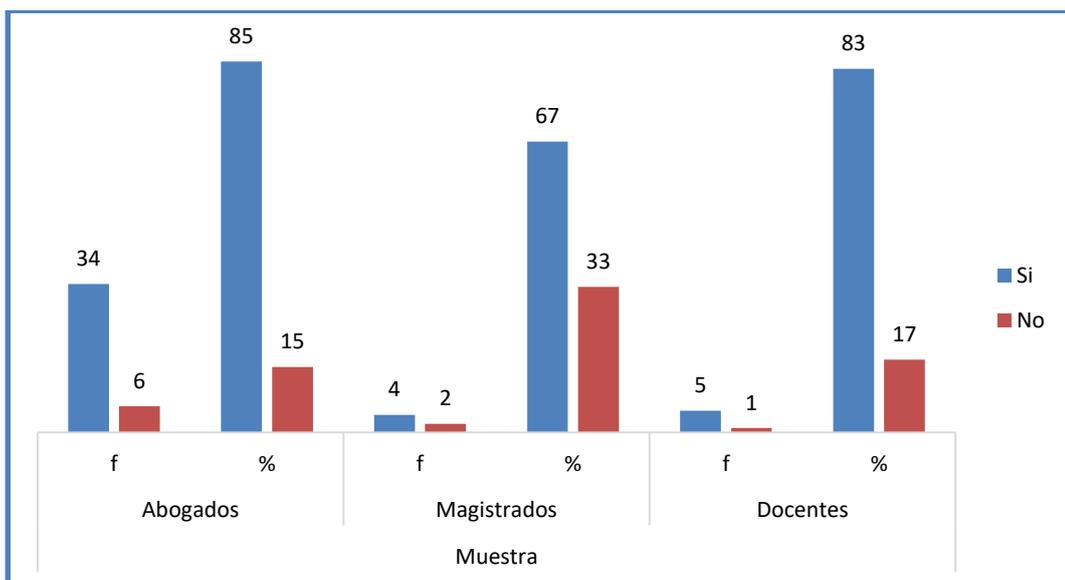
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializa sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión.

**Tabla 12**

*Para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	34	85	4	67	5	83
<b>No</b>	6	15	2	33	1	17
<b>Total</b>	40	100	6	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 12**

*Para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución.*

Fuente: Tabla 12

### **Comentario**

El 85% de los abogados encuestados señalan que para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución; y, el 15% señalan lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución; y, el 33% señalan lo contrario.

El 83% de los docentes encuestados señalan que para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución; y, el 17% señalan lo contrario.

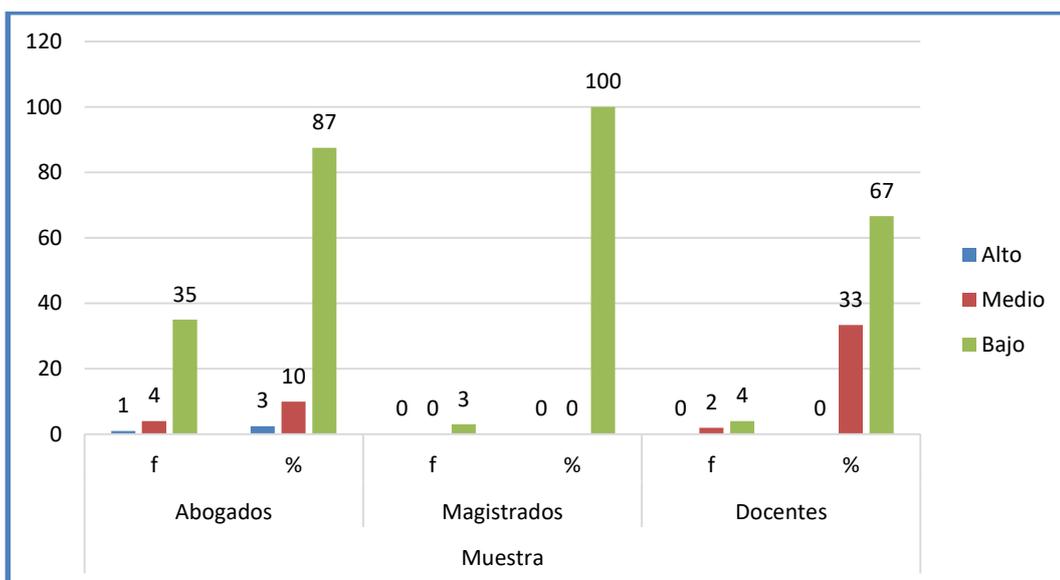
Los resultados nos permiten determinar que para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismos e instrumentos para hacer efectiva su ejecución.

**Tabla 13**

*El nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo es:*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Alto</b>	1	3	0	0	0	0
<b>Medio</b>	4	10	0	0	2	33
<b>Bajo</b>	35	87	3	100	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 13**

*El nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo es:*

Fuente: Tabla 13

## **Comentario**

El 87% de los abogados encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es bajo; el 10% señala que corresponde a un nivel medio; y, el 3% señala que es bajo.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es bajo.

El 67% de los docentes encuestados señalan que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es bajo; y, el 33% señala que corresponde al nivel medio.

Los resultados nos permiten determinar que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es bajo.

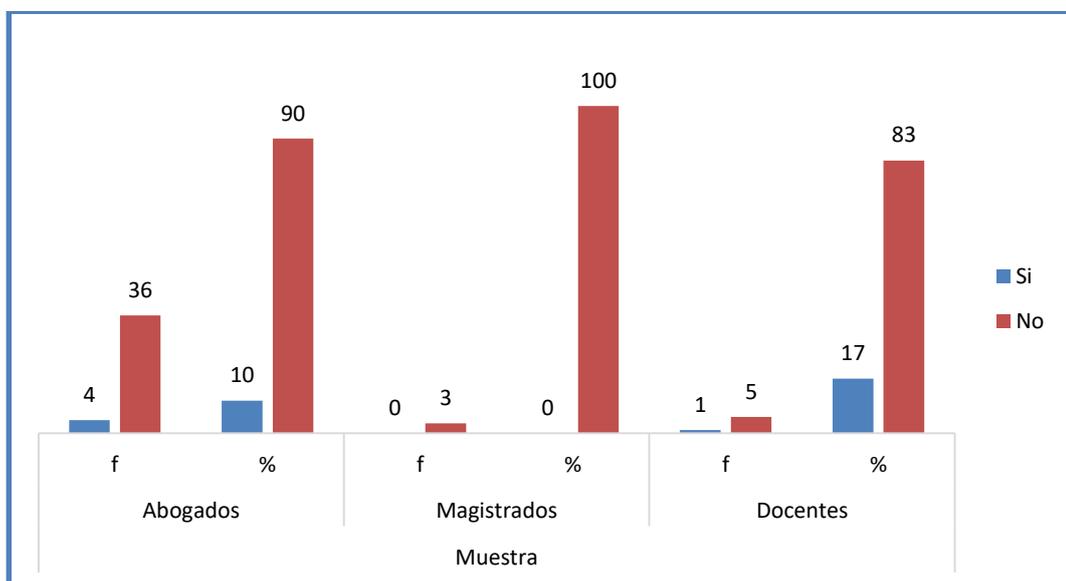
## B. Cumplimiento de la protección del derecho constitucional

**Tabla 14**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	4	10	0	0	1	17
<b>No</b>	36	90	3	100	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 14**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.*

Fuente: Tabla 14

## **Comentario**

El 90% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales; y, el 10% señala lo contrario.

El 100% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.

El 83% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales; y, el 17% señala lo contrario.

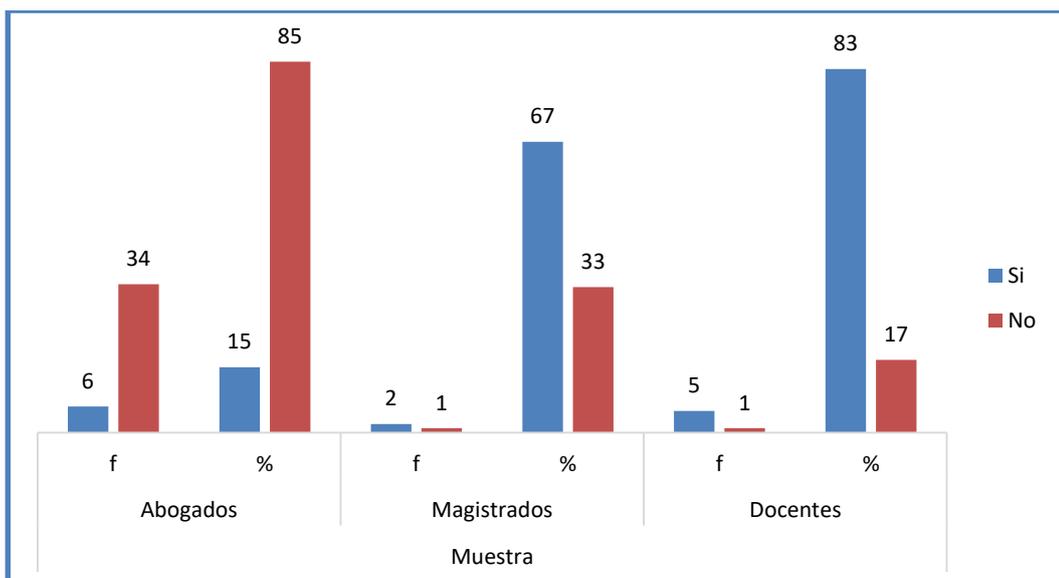
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales.

**Tabla 15**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
Si	6	15	2	67	5	83
No	34	85	1	33	1	17
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 15**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla.*

Fuente: Tabla 15

### **Comentario**

El 85% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla; y, el 15% señala lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla; y, el 33% señala lo contrario.

El 83% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla; y, el 17% señala lo contrario.

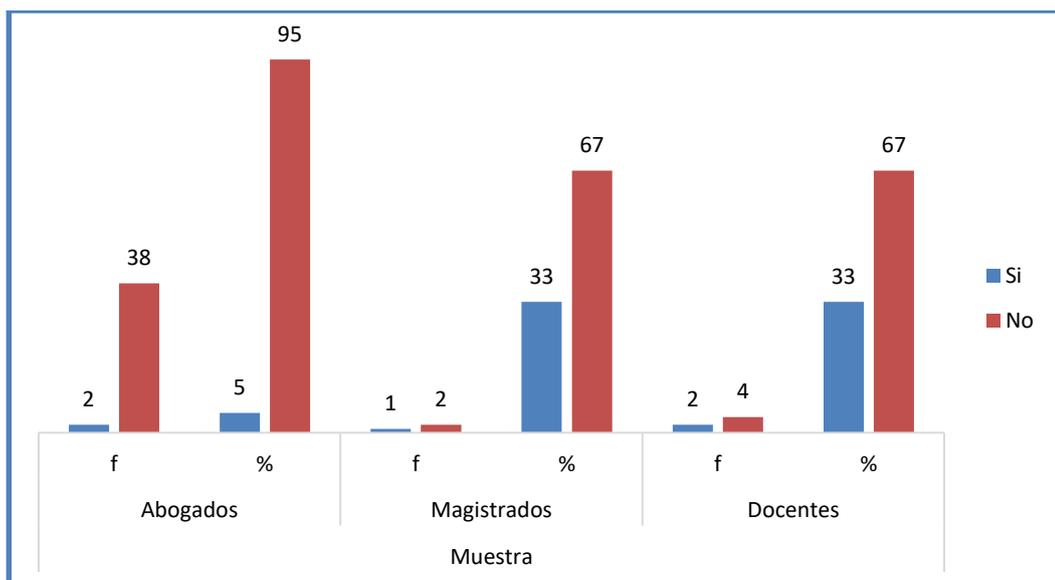
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla.

**Tabla 16**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Si</b>	2	5	1	33	2	33
<b>No</b>	38	95	2	67	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 16**

*La ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.*

Fuente: Tabla 16

## **Comentario**

El 95% de los abogados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y, el 5% señala lo contrario.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y, el 33% señala lo contrario.

El 67% de los docentes encuestados señalan que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y, el 33% señala lo contrario.

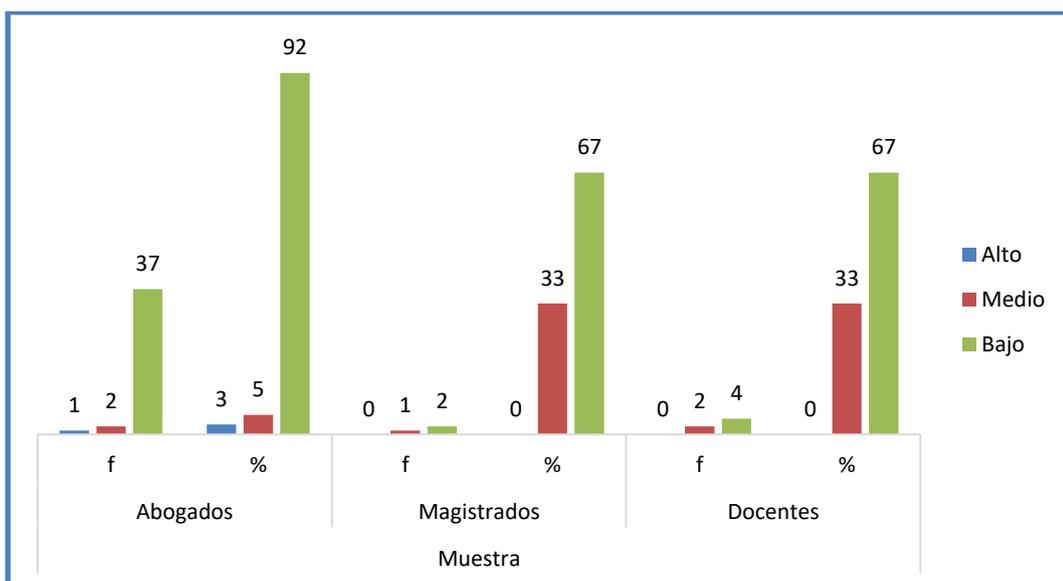
Los resultados nos permiten determinar que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo no garantiza que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

**Tabla 17**

*El nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es:*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Alto</b>	1	3	0	0	0	0
<b>Medio</b>	2	5	1	33	2	33
<b>Bajo</b>	37	92	2	67	4	67
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado

**Figura 17**

*El nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es:*

Fuente: Tabla 17

### **Comentario**

El 92% de los abogados encuestados señalan que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es bajo; el 5% señala que corresponde al nivel medio; y, el 3% señala que es alto.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es bajo; y, el 33% señala que corresponde al nivel medio.

El 67% de los docentes encuestados señalan que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es bajo; y, el 33% señala que corresponde al nivel medio.

Los resultados nos permiten determinar que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es bajo.

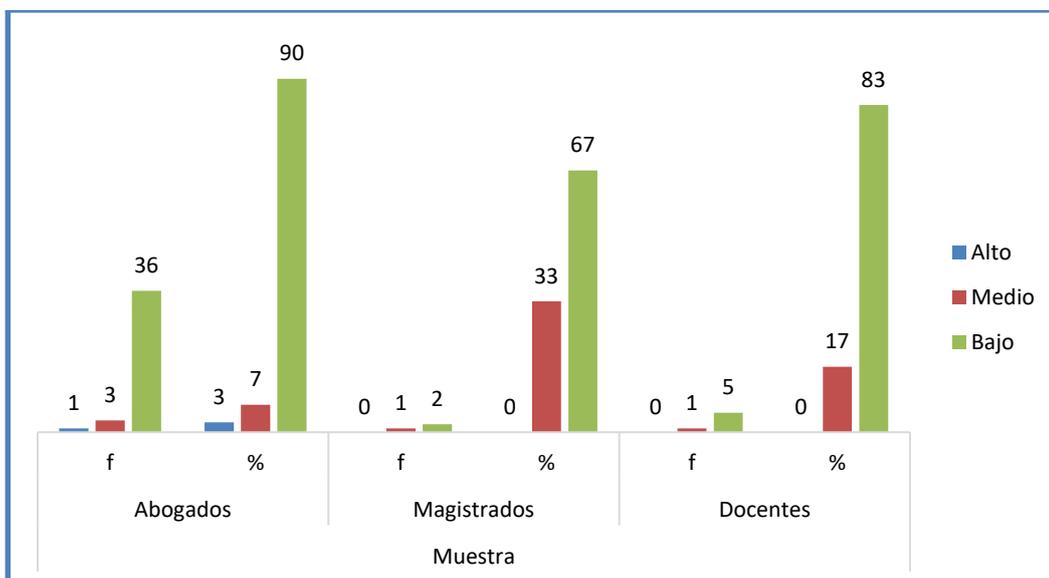
### C. Nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

**Tabla 18**

*El nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es:*

Respuesta	Muestra					
	Abogados		Magistrados		Docentes	
	f	%	f	%	f	%
<b>Alto</b>	1	3	0	0	0	0
<b>Medio</b>	3	7	1	33	1	17
<b>Bajo</b>	36	90	2	67	5	83
<b>Total</b>	40	100	3	100	6	100

Fuente: Cuestionario aplicado



**Figura 18**

*El nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es:*

Fuente: Tabla 18

## **Comentario**

El 90% de los abogados encuestados señalan que el nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es bajo; el 7% señala que corresponde al nivel medio; y, el 3% señala que corresponde al nivel alto.

El 67% de los magistrados encuestados señalan que el nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es bajo; y, el 33% señala que corresponde al nivel medio.

El 83% de los docentes encuestados señalan el nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es bajo; y, el 17% señala que corresponde al nivel medio.

Los resultados nos permiten determinar que el nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es bajo.

Los resultados nos permiten determinar que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es bajo.

#### 4.2.1 Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018

**Tabla 19**

*Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018*

Año	Cantidad de procesos con sentencia en total	Sentencias infundadas	Sentencias fundadas/fundada en parte	Sentencias improcedentes
2015	398	32	20	347
2016	128	30	14	88
2017	56	25	14	17
2018	52	24	7	21

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018.

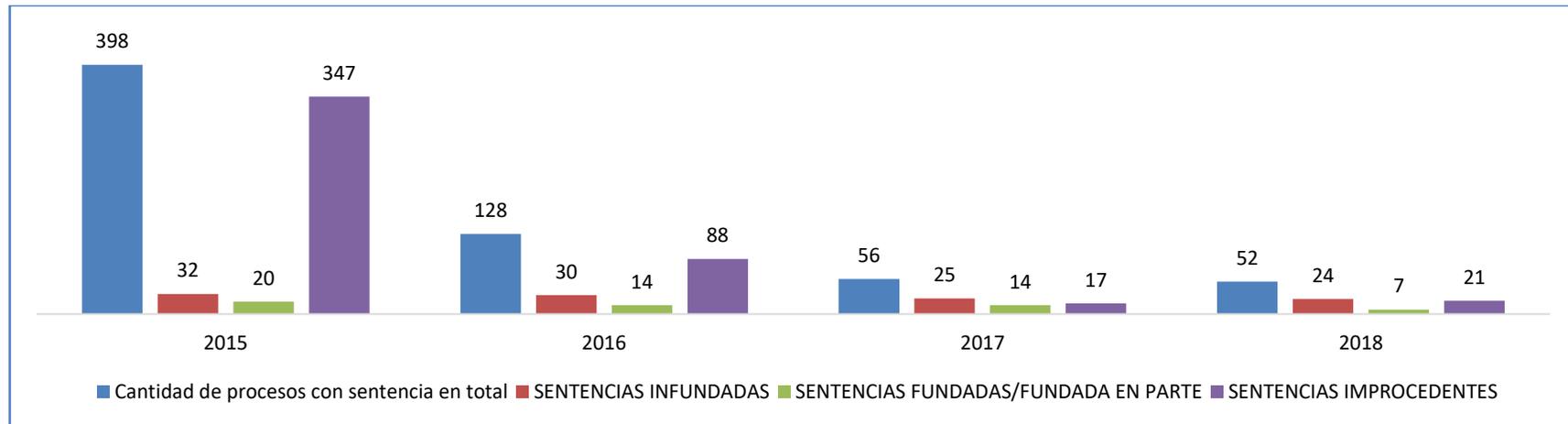


Figura 19: *Resultados de estadísticas de los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018*  
Información tomada de la tabla 19

### **Comentario**

Los resultados estadísticos con respecto a los procesos con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018, son los siguientes:

- En el período 2015 se presentaron 398 procesos con sentencia, de los cuales 32 tuvieron sentencias infundadas; en al menos 20 de los casos tuvieron sentencias fundadas y/o fundadas en parte; asimismo se encontraron 347 sentencias improcedentes.
- En el período 2016 se presentaron 128 procesos con sentencia, de los cuales 30 tuvieron sentencias infundadas; en al menos 14 de los casos tuvieron sentencias fundadas y/o fundadas en parte; asimismo se encontraron 88 sentencias improcedentes.
- En el período 2017 se presentaron 56 procesos con sentencia, de los cuales 25 tuvieron sentencias infundadas; en al menos 14 de los casos tuvieron sentencias fundadas y/o fundadas en parte; asimismo se encontraron 17 sentencias improcedentes.
- En el período 2018 se presentaron 52 procesos con sentencia, de los cuales 24 tuvieron sentencias infundadas; en al menos 7 de los casos tuvieron sentencias fundadas y/o fundadas en parte; asimismo se encontraron 21 sentencias improcedentes.

**Tabla 20**

*Resultados de ejecución de sentencias con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018*

AÑO	Expediente completo	Fecha de admisión de demanda	Fecha de Sentencia FUNDADA (pref. Ultima sentencia)	Fecha de Consentida/ejecutoriada	Fechas 1er. Requerimiento	2do. Requerimiento	3er. Requerimiento	4TO. Requerimiento	5TO. Requerimiento	6TO. Requerimiento	Resultado de Ejecución	
2018	00410-2016-0-2301-JR-CI-03	23/03/2016	5/12/2018								NO a la fecha	
	01218-2016-0-2301-JR-CI-01	19/07/2016	4/03/2019								NO a la fecha	
	00467-2017-0-2301-JR-CI-02	10/03/2017	25/07/2018	28/11/2018	1/04/2019						NO a la fecha	
	01989-2016-0-2301-JR-CI-03	6/10/2016	31/07/2018	16/09/2018							Si se EJECUTÓ LA SENTENCIA	
	00942-2018-0-2301-JR-CI-02	22/05/2018	23/08/2018	11/03/2019	11/03/2019	12/04/2019					NO a la fecha	
	02264-2017-0-2301-JR-CI-04	2/11/2017	15/05/2019	21/11/2019							NO a la fecha	
	00142-2018-0-2301-JR-CI-03	26/01/2018	3/06/2019								NO a la fecha	
	00031-2015-0-2301-JR-CI-02	5/01/2016	13/04/2018	8/06/2018	4/07/2018	16/08/2018	29/10/2018	21/10/2019			NO a la fecha	
	00842-2016-0-2301-JR-CI-01	21/07/2016	15/04/2017	4/07/2017	4/07/2017						Si se EJECUTÓ LA SENTENCIA	
	00099-2017-0-2301-JR-CI-02	1/02/2017	3/07/2017	21/05/2019							NO a la fecha	
2017	01268-2015-0-2301-JR-CI-03	13/08/2015	30/10/2017								NO a la fecha	
	02159-2016-0-2301-JR-CI-01	14/11/2016	21/07/2017	4/09/2017							NO a la fecha	
	00334-2016-0-2301-JR-CI-01	31/03/2016	30/10/2017	8/01/2018							NO a la fecha	
	01578-2016-0-2301-JR-CI-03	5/09/2016	6/10/2017	3/11/2017							NO a la fecha	
	00438-2016-0-2301-JR-CI-03	8/04/2016	27/12/2017	15/02/2019	26/02/2019						NO a la fecha	
	01208-2017-0-2301-JR-CI-04	4/07/2017	9/04/2018	30/05/2018	8/03/2019	24/04/2019	11/07/2019	11/08/2019	18/11/2019		NO a la fecha	
	00028-2017-0-2301-JR-CI-03	17/01/2017	18/01/2018	12/08/2018							NO a la fecha	
	00041-2016-0-2301-JR-CI-03	15/01/2016	5/03/2018								NO a la fecha	
	01074-2017-0-2301-JR-CI-02	24/07/2017	2/04/2018	15/05/2018	8/06/2018						NO a la fecha	
	01088-2017-0-2301-JR-CI-01	12/06/2017	3/06/2019								NO A LA FECHA	
	00031-2015-0-2301-JR-CI-02	5/01/2016	13/04/2018	8/06/2018	4/07/2018	16/08/2018	29/10/2018	21/10/2019			NO a la fecha	
	00704-2012-0-2301-JR-CI-01	25/06/2012	25/05/2016	2/09/2016	2/09/2016	18/04/2018					No a la fecha	
	00023-2014-0-2301-JR-CI-01	3/09/2014	22/06/2016								No a la fecha	
	00435-2006-0-2301-JR-CI-01	7/04/2005	22/06/2016	11/08/2016	11/08/2016	7/10/2016					Si se EJECUTÓ LA SENTENCIA	
	00682-2015-0-2301-JR-CI-01	23/04/2015	10/06/2016								Si se EJECUTÓ LA SENTENCIA	
	2016	02685-2013-0-2301-JR-CI-01	29/09/2014	15/06/2016		15/11/2017	28/06/2018	11/12/2018	29/03/2019	17/06/2019	21/10/2019	No a la fecha
		00103-2015-0-2301-JR-CI-02	5/02/2015	5/04/2016	13/03/2013							No a la fecha
01594-2015-0-2301-JR-CI-03		14/10/2015	14/07/2016	5/09/2016	27/11/2017	26/01/2018					SI a la fecha	
01183-2014-0-2301-JR-CI-01		15/08/2014	24/06/2016	14/12/2016							NO a la fecha	
00094-2016-0-2301-JR-CI-01		27/01/2016	8/08/2016	23/09/2016	23/09/2019	12/10/2016					NO a la fecha	
00675-2016-0-2301-JR-CI-01		10/05/2016	8/09/2016								NO a la fecha	
00943-2010-0-2301-JR-CI-02		9/09/2011	23/09/2016	16/11/2016	16/11/2016						No a la fecha	

	Expediente completo	Fecha de admisión de demanda	Fecha De sentencia fundada	Fecha de Consentida /ejecutoriada	Fechas 1er. Requerimiento	2do. Requerimiento	3er. Requerimiento	4TO. Requerimiento	5TO. Requerimiento	6TO. Requerimiento	Resultado de Ejecución	
2015	00334-2016-0-2301-JR-CI-01	31/03/2016	30/10/2017	8/01/2018							No a la fecha	
	01319-2011-0-2301-JR-CI-02	10/10/2011	10/05/2013								No a la fecha	
	01611-2016-0-2301-JR-CI-03	1/09/2016	24/01/2017	2/03/2017	24/11/2017						No a la fecha	
	02089-2014-0-2301-JR-CI-03	12/12/2014	10/04/2017	9/06/2017	9/06/2017						Si se ejecuto	
	01358-2013-0-2301-JR-CI-02	28/01/2014	25/06/2015								NO a la fecha	
	00400-2012-0-2301-JR-CI-01	24/04/2012	5/05/2015	25/08/2015	18/08/2017						si se ejecuto	
	00617-2012-0-2301-JR-CI-02										NO a la fecha	
	01584-2013-0-2301-JR-CI-02	19/05/2014	18/05/2015		20/10/2015	13/04/2016					No se ejecuto	
	01388-2011-0-2301-JR-CI-02	22/11/2011	17/03/2015	25/05/2015	25/05/2015	6/07/2015	3/12/2015				Si se ejecuto	
	01735-2013-0-2301-JR-CI-02	31/01/2014	12/05/2015		16/11/2015						No se ejecuto	
	00048-2015-0-2301-JR-CI-02	19/01/2015	1/07/2015		27/01/2016						Si se ejecuto	
	00386-2015-0-2301-JR-CI-03	4/03/2015	6/07/2015		22/03/2018						No se ejecuto	
	00524-2015-0-2301-JR-CI-01	20/03/2015	27/05/2015	14/05/2018							Si se ejecuto	
	00369-2013-0-2301-JR-CI-01	21/02/2013	6/01/2016								No se ejecuto	
	01397-2011-0-2301-JR-CI-02	15/05/2013	18/08/2015	5/10/2015							si se ejecuto	
	00004-2012-0-2301-JM-CI-01	19/01/2012	25/08/2015	13/06/2016	7/08/2015							
	00154-2012-0-2301-JM-CI-01	4/04/2013	15/05/2015	15/06/2015	15/06/2015	15/05/2018	28/11/2018					nose ejecuto
	02165-2013-0-2301-JR-CI-01	20/09/2013	9/09/2015	13/01/2016								si se ejecuto
	00930-2013-0-2301-JR-CI-02	18/04/2013	5/06/2015									No se ejecuto
	01701-2014-0-2301-JR-CI-02	13/10/2014	13/11/2015	4/10/2017								No se ejecuto
	02666-2013-0-2301-JR-CI-01	25/10/2013	17/07/2015	10/08/2015								No se ejecuto
	00077-2011-0-2304-JM-CI-01		24/07/2014									No se ejecuto
	01703-2014-0-2301-JR-CI-01	17/10/2014	10/08/2015	15/10/2015	15/10/2015							Si se ejecuto
	00482-2012-0-2301-JR-CI-02	28/05/2012	31/03/2016	16/05/2016								No se ejecuto

Figura 20: Resultados de sentencias con acción de amparo en la Corte Superior de Justicia de Tacna 2015-2018  
Información tomada de la tabla 20

**Comentario:**

En la tabla 20 se observan los resultados de la ejecución de sentencias con Acción de Amparo, en la que se puede destacar lo siguiente:

En el período 2015 se puede observar que, de 20 sentencias con Acción de Amparo, sólo 7 se ejecutaron.

En el período 2016 se puede observar que, de 15 sentencias con Acción de Amparo, sólo 2 se ejecutaron.

En el período 2017 se puede observar que, de 14 sentencias con Acción de Amparo, sólo 1 se ejecutó.

En el período 2018 se puede observar que, de 7 sentencias con Acción de Amparo, sólo 1 alcanzó ejecución.

Por lo que se puede determinar la ineficacia de la ejecución de las sentencias con procesos de Acción de Amparo.

#### **4.2.2 Análisis e interpretación de resultados de la entrevista aplicada**

Los resultados de la entrevista aplicada a los magistrados Civiles (Constitucionales) del distrito de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna., cuyas manifestaciones se muestran a continuación:

**1. ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias? Fundamente.**

Si, porque debería imponérsele una obligación al juez a fin de que pueda agotar los medios para exigir el cumplimiento de la sentencia, incluso realizando el impulso de oficio en la etapa de ejecución.

**2. ¿Considera usted que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias? Fundamente.**

Si, se debe a fin de hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias.

**3. ¿Considera usted que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias? Fundamente.**

No, sólo establece el plazo de cumplimiento, pero la única sanción tipificada es para funcionarios que no aplica a la mayoría.

**4. ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias? Fundamente.**

Si, tanto el artículo 59, como el artículo 22, ya que ninguna norma garantiza que el demandado cumpla celeremente lo ordenado en la sentencia.

- 5. ¿Considera usted que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias? Fundamente.**

Si, tiene que ser precisiones objetivas y viables que, si bien no solucionen el problema, pueda ayudar a mitigarlo.

- 6. ¿Considera usted que la ejecución de resoluciones judiciales de acción de amparo ha permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional? Fundamente.**

Si, en parte, ya que existe demora en muchos casos, entonces la eficacia del amparo entra en conflicto con su finalidad.

- 7. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo permite el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales?**

Si, pero sin considerar la demora, en este sentido, si la justicia demora no es justicia, más aun tratándose de vulneración de derechos constitucionales.

- 8. ¿Considera ud. que las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**

Si, porque las multas no garantizan la ejecución de la sentencia, más aún que no es una obligación del juez.

- 9. ¿Considera ud. que las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**

Si, porque se afecta el derecho a la efectiva de las resoluciones judiciales no se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva.

**10. ¿Considera ud. que el nivel de limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional incide en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**

Si, incide por cuanto no garantiza su efectividad, para lo cual se requiere normas claras y que impongan al juez una obligación que ayudará en parte a solucionar el problema.

### **4.3 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

La hipótesis del presente trabajo es: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018. Las hipótesis específicas fueron comprobadas mediante la aplicación de los instrumentos de medición (cuestionario, entrevista y análisis documental); con la aplicación de método mixto e inductivo. Los resultados de su comprobación son detallados a continuación:

#### **4.3.1 Comprobación de la primera hipótesis específica**

- H<sub>0</sub>: Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias no inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- H<sub>1</sub>: Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

<b>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo</b>				
<b>Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias</b>	Facultad de jueces para recurrir medidas coercitivas	X <sup>2</sup> =92,998 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =90,103 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =86,461 <b>Sig. asintótica =,002</b>
	Tipificación	X <sup>2</sup> =95,000 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =96,770 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =83,284 <b>Sig. asintótica =,000</b>
	Necesidad de modificatoria	X <sup>2</sup> =97,000 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =90,161 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =80,999 <b>Sig. asintótica =,000</b>

Del cuadro anterior se detalla la prueba de chi-cuadrado se verifica que en todos los casos las sig. asintótica son menores que el nivel de significación  $< 0,05$ ; por lo que se puede rechazar la hipótesis  $H_0$  y se concluye que: Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Asimismo, estos resultados coinciden con los resultados de la ficha de análisis de los procesos de acción de amparo (tabla y figura 19); y los resultados de las entrevistas aplicadas a los magistrados, quienes señalan que, “no se impone al juez la obligación de estar pendiente de la ejecución para garantizar su impulso e incumplimiento”.

Por lo tanto, se pudo comprobar la primera hipótesis específica

*Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.*

#### 4.3.2 Comprobación de la segunda hipótesis específica

- $H_0$ : Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia no inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- $H_1$ : Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

<b>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo</b>				
<b>Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia</b>	Tipificación de sanciones	$X^2=74,515$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=97,385$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=44,359$ <b>Sig. asintótica =,000</b>
	Herramientas para su ejecución	$X^2=61,532$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=86,321$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=75,000$ <b>Sig. asintótica =,000</b>
	Necesidad de modificatoria	$X^2=95,770$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=98,998$ <b>Sig. asintótica =,000</b>	$X^2=73,284$ <b>Sig. asintótica =,000</b>

Del cuadro anterior se detalla la prueba de chi-cuadrado se verifica que en todos los casos las Sig. Asintótica son menores que el nivel de significación  $< 0,05$ ; por lo que se puede rechazar la hipótesis  $H_0$  y se concluye que: Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Asimismo, estos resultados coinciden con los resultados de la ficha de análisis de los procesos de acción de amparo (tabla y figura 19); y los resultados de las entrevistas aplicadas a los magistrados, quienes señalan que, “se debería hacer precisiones objetivas y viables que pueda ayudar a mitigar el problema”.

Por lo tanto, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la segunda hipótesis.

*Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.*

### 4.3.3 Comprobación de la tercera hipótesis específica

- H<sub>0</sub>: El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias no incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- H<sub>1</sub>: El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias no incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

		<b>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo</b>		
<b>Nivel de limitaciones normativas</b>	Resultado de nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo	X <sup>2</sup> =86,515 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =97,385 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =74,359 <b>Sig. asintótica =,000</b>
		X <sup>2</sup> =61,898 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =56,456 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =108,000 <b>Sig. asintótica =,000</b>
		X <sup>2</sup> =95,570 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =98,498 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =54,384 <b>Sig. asintótica =,000</b>

Del cuadro anterior se detalla la prueba de chi-cuadrado se verifica que en todos los casos las Sig. Asintótica son menores que el nivel de significación < 0,05;

por lo que se puede rechazar la hipótesis  $H_0$  y se concluye que: El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias no incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Asimismo, estos resultados coinciden con los resultados de la ficha de análisis de la ficha de análisis de los procesos de acción de amparo (tablas y figuras 19 y 20); y los resultados de las entrevistas aplicadas a los magistrados, quienes señalan que, “se deben hacer modificatorias en los artículos 59 y 22 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias”; y, los resultados de las entrevistas a los magistrados, quienes señalaron: que el nivel de limitaciones normativas no garantiza su efectividad, para lo cual se requiere normas claras y que impongan al juez una obligación que ayudará en parte a solucionar el problema.

Por lo tanto, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la tercera hipótesis.

*El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias no incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.*

#### **4.3.4 Comprobación de hipótesis general**

- $H_0$ : Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional no inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.
- $H_1$ : Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

<b>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo</b>				
<b>Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional</b>	Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias.	X <sup>2</sup> =93,103 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =95,000 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =96,456 <b>Sig. asintótica =,000</b>
	Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia.	X <sup>2</sup> =85,770 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =98,998 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =91,000 <b>Sig. asintótica =,000</b>
	Nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional	X <sup>2</sup> =90,161 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =97,999 <b>Sig. asintótica =,000</b>	X <sup>2</sup> =87,136 <b>Sig. asintótica =,000</b>

Del cuadro anterior se detalla la prueba de chi-cuadrado se verifica que en todos los casos las Sig. Asintótica son menores que el nivel de significación  $< 0,05$ ; por lo que se puede rechazar la hipótesis  $H_0$ , y se concluye que: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Asimismo, estos resultados coinciden con los resultados de la ficha de análisis de la ficha de análisis de los procesos de acción de amparo (tablas y figuras 19 y 20); y los resultados de las entrevistas aplicadas a los magistrados, quienes señalan que: las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias, las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia; y, el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional, inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, por cuanto se incumple con la finalidad del amparo, y, no se garantiza con la protección del derecho constitucional, afectando el resultado de nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

Por lo tanto, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la hipótesis general.

#### 4.1 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la incidencia de las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018. La hipótesis del presente trabajo fue: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018, la cual contiene tres hipótesis específicas que son: a) Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018; b) Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018; y, c) El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Los resultados aplicados con el enfoque mixto – inductivo, descriptivo explicativo, en la investigación son los siguientes:

En las tablas y figuras del 1 al 20 se observan los resultados de los instrumentos aplicados; así como la comprobación de la hipótesis general, cuyo nivel de significación  $< 0,05$ , y entrevistas a magistrados permiten comprobar las hipótesis enunciadas. Los resultados nos permiten inferir que: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

Estos resultados guardan relación con el estudio de: (Espinoza, 2017) “*La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima*”, 2016. Universidad César Vallejo, Lima- Perú, quien señala “que la duración del proceso de amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima, 2016, con la desproporcionada duración de estos, por la mala práctica de abogados, el incumplimiento de sentencias y la excesiva carga procesal”.

Asimismo, los resultados del presente estudio también guardan relación con el estudio de: (Roldán, 2014) *“El amparo durante la vigencia del Código Procesal Constitucional Peruano”*, Pontificia Universidad Católica del Perú, quien manifiesta que: “durante la vigencia del Código Procesal Constitucional, las dificultades han impedido que en nuestro país el amparo brinde protección urgente a los derechos constitucionales de las personas. Según el autor, para lograr esta finalidad se requiere una política judicial que implemente de forma completa la justicia especializada en materia constitucional prevista en el código; y modificaciones legislativas que concreten la sumarización necesaria para la tutela jurisdiccional de urgencia correspondiente al proceso de amparo”.

Adicionalmente, (Gallegos, 2005) *“La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)”*, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, señala que: "La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica por parte de litigantes y Abogados en general, sin embargo no trae consigo consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

Los resultados arribados en los antecedentes investigativos guardan relación con la hipótesis de estudio: Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES**

##### **PRIMERA:**

Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

El nivel de significación  $< 0,05$  alcanzado permite determinar que, las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias, las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia; y, el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional, inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, por cuanto se incumple con la finalidad del amparo, no se garantiza con la protección del derecho constitucional, afectando el resultado de nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

##### **SEGUNDA:**

Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

El nivel de significación  $< 0,05$  alcanzado permite determinar que, la facultad de jueces para recurrir medidas coercitivas, la tipificación del artículo 22 sobre actuación de sentencias, y la necesidad de su modificatoria, inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, al inferir en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, la materialización de la sentencia, y la necesidad de mecanismos e

instrumentos para su ejecución.

### **TERCERA:**

Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

El nivel de significación  $< 0,05$  alcanzado permite determinar que, la tipificación de sanciones, las herramientas para su ejecución y la necesidad de modificatoria, inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, ya que afecta la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, en la materialización de la sentencia; y, la necesidad de mecanismos e instrumentos para su ejecución.

### **CUARTA:**

El nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias incide directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.

El nivel de significación  $< 0,05$  alcanzado permite determinar que, el resultado de limitación normativa alcanzada, incide en el resultado de nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

## 5.2 SUGERENCIAS

1. El Poder Legislativo en coordinación con los entes encargados de administrar justicia, deben prever precisiones objetivas y viables en el Código Procesal Constitucional a fin de garantizar la efectividad de las resoluciones de acción de amparo.
2. El Poder Legislativo debe proponer la modificatoria en el artículo 22 a fin de efectuar una efectiva actuación de sentencias, señalando que sea de obligación del juez a fin de que pueda agotar los medios para exigir el cumplimiento de la sentencia.
3. El Poder Legislativo debe proponer la modificatoria del artículo 59 sobre ejecución de sentencias, tipificando las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias a fin de garantizar que el demandado cumpla lo ordenado en la sentencia; y además instituir que la ejecución de las sentencias de acción de amparo sea de impulso de oficio tratándose del carácter de urgente por la violación constitucional de un derecho fundamental.
4. El Poder Judicial debe prever la creación de un órgano supervisor de la ejecución de las sentencias constitucionales, e incluso se debería tipificar el retraso de ellas por parte de la judicatura; a fin de garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **Proyecto de Ley que modifica los artículos 22 y 59 sobre actuación y ejecución de sentencias en el Código Procesal Constitucional.**

##### **ARTÍCULO 1º.- Objeto de la Ley.**

“El Proyecto de Ley tiene como objeto establecer la modificación de los artículos 22 y 59 sobre actuación y ejecución de sentencias en el Código Procesal Constitucional”.

##### **Artículo 22.- Actuación de Sentencias**

“La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.<sup>2</sup>Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución”. (.....)

##### **Debe decir:**

##### **Artículo 22.- Actuación de Sentencias**

“La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad”.

“La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez *debe* hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución”. ( .....)

### **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia**

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo”. ( .....)

**Debe decir:****Artículo 59.- Ejecución de Sentencia**

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez *debe* sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

*La ejecución en el proceso de amparo debe ser de impulso de oficio”.( .....)*

**ARTÍCULO 2.- Reglamento.**

Para el cumplimiento de la presente ley, reglámense la misma en el plazo 60 días.

**ARTÍCULO 3.- Vigencia.**

La presente ley entrada en vigencia con la expedición de su reglamento.

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- ✓ Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional
- ✓ Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias
- ✓ Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia

## **II. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no irrogará gastos al Estado, por el contrario, permitirá el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo. La aprobación de la modificación planteada no amerita ningún gasto al Tesoro Público, porque se trata de implementar una norma legal en el Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencia.

## **III. EFECTOS EN LA LEGISLACION**

La presente propuesta tiene como finalidad establecer las modificatorias en los artículos 22 y 59 sobre actuación y ejecución de sentencia, y de esta manera garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. (2004). *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Águila, G. (2011). *E l proceso constitucional, su naturaleza particular*. Lima: EGACAL.
- Béjar, M. (2013). *Los procesos constitucionales (1 a ed.)*. Lima: Gaceta jurídica.
- Benvenuto, M. (2015). *Diferencias terminológicas sobre el concepto de amparo en derecho constitucional en países de lengua castellana*, . Italia.
- Cairo, O. (2015). *Legitimación*. En: *Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado*. Lima.
- Canales, C. (2007). *La eficacia de las sentencias del tribunal constitucional gaceta del tribunal constitucional*. gaceta.
- Carballo, L. (2001). *Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*,. Barcelona: Bosch.
- Cardozo, R. (2008). *Código procesal constitucional sobre acción de amparo*. Getafe.
- Castillo, L. (2015). *Debido proceso y tutela jurisdiccional (comentario al artículo 139 de la constitución comentada)*. Lima: Gaceta jurídica.
- Chavarria, V. (2013). *Procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales*. San José.
- Código procesal constitucional sobre acción de amparo*. (2013).
- Díaz, W. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Lima: Legales.
- Dueñas, R. (2017). *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*. Lima.
- Espinoza, D. (2017). *La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*. Lima.
- Fernández, M. (1994). *El derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Bosh.
- Fernández, M. (1995). *La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*. Madrid.

- Fernández, M. (1995). *La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*. Madrid: Tecnos.
- Fernández, M. (1995). *La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*. Madrid: Tecnos.
- Fernández, M. (1995). *La ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*. Madrid: Tecnos.
- Gallegos, D. (2005). *La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)*. Puno.
- García, J. (2009). *La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo*. Lima.
- González, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. España: Civitas.
- González, J. (1989). *El derecho a la tutela jurisdiccional 2º edición*. Madrid: Civitas.
- González, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. España: Civitas.
- Gregor, E. (2006). *El derecho comparado en el mundo*. México: Porrúa.
- Gregor, E. (2006). *El derecho de amparo en el mundo*. Mexico: Porrúa.
- Hurtado, M. (2008). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.
- Lossio, D., & Vega, Y. (2018). *El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de pena privativa de la libertad en la provincia de Chota – Cajamarca*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Lupa, M. (2018). *La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de BRASILIA*. Arequipa.
- Puente, M. (2015). *Vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en los procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero archivados transitoriamente en los juzgados civiles de cusco durante el año 2014*. Cusco.
- Roldán, O. (2014). *El amparo durante la vigencia del código procesal constitucional peruano*. Lima.
- Rosas, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal en sus conceptos claves*. Lima: gaceta.
- Ruíz, M. (2014). *Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana*. Quito.

Sagués, P. (1991). *Acción de Amparo en derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Sánchez, W. (2013). *La inejecución de las sentencias del tribunal constitucional: problema y soluciones*. Lima.

Tenorio, E. (2012). *Eficacia de la sentencia de amparo en la jurisdicción ordinaria reflexiones*. Mexico: Unam.

# **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**  
**LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE AMPARO, TACNA 2015-2018.**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) ¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias en el derecho a la efectividad de las</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar la incidencia de las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Establecer la incidencia de las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias en el derecho a la efectividad de las</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>Las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) Las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</b></p> <p><b>Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional</b></p>	<p>X<sub>1</sub>=Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Facultad de jueces para recurrir medidas coercitivas</li> <li>- Tipificación</li> <li>- Necesidad de modificatoria</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica.</p> <p><b>Nivel</b> Explicativo</p> <p><b>Métodos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Observación</li> <li>- Análisis</li> <li>- Síntesis</li> <li>- Inductivo</li> <li>- Explicativo</li> </ul> <p><b>Técnicas de recopilación de datos</b></p> <p><b>Teóricas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis de documentos: Libros artículos, revistas entre otros.</li> <li>- Archivos</li> <li>- Expedientes - Sentencias Judiciales de los Juzgados Civiles de Tacna</li> </ul>
			<p>X<sub>2</sub>=Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipificación de sanciones</li> <li>- Herramientas para su ejecución</li> <li>- Necesidad de modificatoria</li> </ul>		
			<p>X<sub>3</sub>=Nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultado de limitación normativa alcanzada</li> </ul>		
			<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p><b>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo</b></p>	<p>Y<sub>1</sub>=Nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional</li> <li>- Materialización de la sentencia</li> <li>- Necesidad de mecanismos e</li> </ul>	

<p>resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?</p> <p>b) ¿Cómo inciden las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?</p> <p>c) ¿Cómo el</p>	<p>resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p> <p>b) Establecer la incidencia de las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p>	<p>amparo, Tacna 2015-2018.</p> <p>b) Las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencia inciden directamente en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p> <p>c) El nivel de limitaciones normativas</p>			<p>instrumentos para su ejecución.</p>	<p><b>Empíricas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuesta</li> <li>- Entrevista</li> </ul>
	<p><b>Y<sub>2</sub></b>=Nivel de Protección del derecho constitucional</p>				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecución de las resoluciones de acción de amparo</li> <li>- Garantía de efectividad de la ejecución de la acción de amparo</li> <li>- Repuesto el derecho vulnerado y sea compensado</li> </ul>	
	<p><b>Y<sub>3</sub></b>=Nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.</p>				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultado de nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.</li> </ul>	

<p>nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias incide en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018?</p>	<p>c) Establecer cómo el nivel de limitaciones normativas que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias incide en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p>	<p>que presenta el Código Procesal Constitucional en la actuación y ejecución de sentencias incide directamente en <b>el derecho a</b> la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo, Tacna 2015-2018.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

## CUESTIONARIO

### LIMITACIONES NORMATIVAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE ACCIÓN DE AMPARO

#### Introducción

Señor (a), el presente cuestionario es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información sobre las limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.

Al responder cada uno de los ítems marque con un aspa la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a nuestra investigación de estudio.

#### I. Limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional

##### A. Limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias.

1. *¿Considera usted que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: “El Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”. La norma reconoce la facultad de los jueces –“podrá”– de recurrir a las medidas coercitivas?*

- a. Si.....
- b. No.....

2. *¿Considera usted que lo establecido en el artículo 22 en el Código Procesal Constitucional: No establece la obligación, pese a ser una norma coercitiva?*

- a. Si.....
- b. No.....

3. *¿Considera usted que lo establecido en el artículo 22 presenta limitaciones normativas sobre actuación de sentencias?*

- a. Si.....
- b. No.....

4. *¿Considera usted que se deben hacer modificatorias en el artículo 22 que permita efectuar una efectiva actuación de sentencias?*

- a. Si.....
- b. No.....

**B. Limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencias.**

**5. ¿Considera usted que el artículo 59 sobre ejecución de sentencias, tipifica las sanciones por el retraso de ejecución de sentencias?**

- a. Si.....
- b. No.....

**6. ¿Considera usted que para la ejecución de sentencias se cuentan con las adecuadas herramientas e instrumentos para su efectiva ejecución?**

- a. Si.....
- b. No.....

**7. ¿Considera usted que lo establecido en el artículo 59 presenta limitaciones normativas sobre ejecución de sentencias?**

- a. Si.....
- b. No.....X

**8. ¿Considera usted que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias?**

- a. Si.....
- b. No.....

**C. Nivel limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional**

**9. ¿Considera usted que el nivel de limitaciones normativas del Código Procesal Constitucional sobre actuación y ejecución de sentencias es:**

- a) Alto
- b) Medio
- c) Bajo

## **II. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo**

### **A. Cumplimiento de la finalidad del amparo**

**10. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo han permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional?**

- a. Si.....
- b. No.....

**11. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones judiciales de acción de amparo no se materializan sin existir razones legítimas que puedan justificar tal retraso o simple omisión?**

- a. Si.....
- b. No.....

**12. ¿ Considera usted que para el cumplimiento de la finalidad del amparo se debe contar con los adecuados mecanismo e instrumentos para hacer efectiva su ejecución?**

- a. Si.....
- b. No.....

**13. ¿ El nivel de cumplimiento de la finalidad del amparo es?**

- a. Alto.....
- b. Medio.....
- c. Bajo

### **B. Cumplimiento de la protección del derecho constitucional**

**14. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo permiten el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales?**

- a. Si.....
- b. No.....

**15. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan su efectividad y que lo decidido en una sentencia se cumpla?**

- a. Si.....
- b. No.....

**16. ¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo garantizan que sea repuesto el derecho vulnerado y sea compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido?**

- a. Si.....
- b. No.....

**17. ¿Considera usted que el nivel de cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales es?**

- a. Alto.....
- b. Medio.....
- c. Bajo

**C. Nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo.**

**18. ¿Considera usted que el nivel de ejecutabilidad de las resoluciones judiciales de acción de amparo es?**

- a. Alto.....
- b. Medio.....
- c. Bajo

*Gracias por vuestra gentil colaboración.....*



5. **¿Considera usted que se deben hacer modificatorias en el artículo 59 que permita efectuar una efectiva ejecución de sentencias? Fundamente.**
  
6. **¿Considera usted que la ejecución de resoluciones judiciales de acción de amparo han permitido la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional? Fundamente.**
  
7. **¿Considera usted que la ejecución de las resoluciones de acción de amparo permiten el cumplimiento de la protección del derecho constitucional de efectividad de resoluciones judiciales?**
  
8. **¿Considera ud. que las limitaciones normativas en el artículo 22 sobre actuación de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**
  
9. **¿Considera ud. que las limitaciones normativas en el artículo 59 sobre ejecución de sentencias inciden directamente en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**
  
10. **¿Considera ud. que el nivel de limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional incide en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo?**

*Gracias por vuestra gentil colaboración.....*

Tacna, 20 de diciembre del año 2019.

Señor:

**DR. GONZALO FERNÁN ZEGARRA RAMÍREZ**

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable independiente “limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional” y medir la variable dependiente “Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo”, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Joel Steel Cuba Gamio

Maestrando de la ESPG UPT

Tacna, 20 de diciembre del año 2019.

Señora:

**MGR. GRACIELA LINAJA GORDILLO**

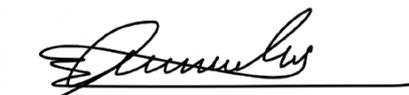
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarla cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable independiente “limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional” y medir la variable dependiente “Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo”, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Joel Steel Cuba Gamio

Maestrando de la ESPG UPT

Tacna, 20 de diciembre del año 2019.

Señor:

**MGR. DANIEL ARNALDO ZEGARRA RIVERA**

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable independiente “limitaciones normativas en el Código Procesal Constitucional” y medir la variable dependiente “Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de acción de amparo”, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Joel Steel Cuba Gamio

Maestrando de la ESPG UPT

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): *Zegarra Rando, Gonzalo Fermán*
- 1.2. Grado Académico: *Magister en Derecho Civil y Contencioso*
- 1.3. Profesión: *Abogado*
- 1.4. Institución donde labora: *Fiscalía Judicial Tacna - Univ. Alas Peruanas*
- 1.5. Cargo que desempeña: *Jefe Superior Titular - docente*
- 1.6. Denominación del Instrumento: *Cuestionario de toma de decisiones*
- 1.7. Autor del instrumento: *Jed Steel Cuba Garmio*
- 1.8. Programa de postgrado: *Magister en Derecho Constitucional*

#### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					4	25
<b>SUMATORIA TOTAL</b>					4	25

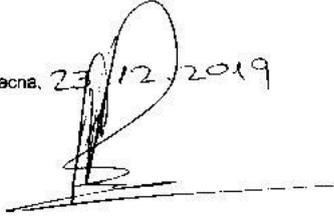
	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>			
Codificación CEIN No - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02	

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 29
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
 NO FAVORABLE
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2

Tacna, 23/12/2019



\_\_\_\_\_

Firma

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>	
Codificación CEIN IVE - 001	Versión 00	Vigencia 2015
		Páginas 02

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): *Zegana Rivera, Daniel Amaldo*
- 1.2. Grado Académico: *Magister en Derecho Constitucional*
- 1.3. Profesión: *Abogado*
- 1.4. Institución donde labora: *Ministerio de Cultura*
- 1.5. Cargo que desempeña: *Sub Director*
- 1.6. Denominación del Instrumento: *Cuestionario de Toma de Decisiones*
- 1.7. Autor del instrumento: *Dr. Steel Lobo Gunguio*
- 1.8. Programa de postgrado: *Maestría en Derecho Constitucional*

#### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS	Muy Malo	Mal	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
<b>1. CLARIDAD</b>	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
<b>2. OBJETIVIDAD</b>	Están expresados en conductas observables, medibles					X
<b>3. CONSISTENCIA</b>	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
<b>4. COHERENCIA</b>	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
<b>5. PERTINENCIA</b>	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
<b>6. SUFICIENCIA</b>	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					8	20
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		28				

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>		
Codificación CEIN IVE - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 28
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_  
 NO FAVORABLE \_\_\_\_\_
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2

Tacna, 23 Dic. 2019.

  
 Firma

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>		
Codificación CEIN IVE - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Linaja Gardulla, Graciela  
 1.2. Grado Académico: Mag. en Derecho Constitucional  
 1.3. Profesión: Abogada  
 1.4. Institución donde labora: Poder Judicial  
 1.5. Cargo que desempeña: Secretaría Judicial  
 1.6. Denominación del Instrumento:  
 cuestionario de toma de decisiones  
 1.7. Autor del instrumento: Jd. Steh. Alba Carpio  
 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho Constitucional

#### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría				X	
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados				X	
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					8	20
<b>SUMATORIA TOTAL</b>					28	